

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

Quito, 23 de diciembre de 2020

Acuerdo Ministerial 00330
de Enero del 2011

Señor Doctor
Jorge Yunda Machado
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO

De nuestras consideraciones:

Los suscritos Dirigentes de la Asociación de Ex Trabajadores Jubilados de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO, como lo demostramos, con los debidos respetos, comparecemos para exponer y solicitar lo siguiente:

I

ANTECEDENTES

Es de su conocimiento que los días **3 y 31 de mayo de 2018**, el Concejo Metropolitano de Quito, aprobó la **ORDENANZA METROPOLITANA No. 211**, la cual fue sancionada por el señor Alcalde doctor Mauricio Rodas, **el 6 de junio del mismo año**, por consiguiente, su vigencia data desde la citada fecha.

- De conformidad con la **ORDENANZA METROPOLITANA No. 211**, **FUE derogada** la Ordenanza **3362** vigente desde el **29 de octubre de 2001 hasta el 5 de junio de 2018**.

- Por la facultad dispuesta por el entonces artículo **219 del Código de Trabajo** reformado, vigente dicha reforma desde el **2 de julio de 2001**, la Ordenanza **3362**, fijó la irrisoria suma de **USD 20,00**, mensuales para los ex trabajadores jubilados del Municipio que tenían doble jubilación, y para los ex trabajadores que tenían una sola jubilación fue la cantidad de **USD 30,00 mensuales**, pensión de jubilación ésta, que fue mantenida por el Municipio de Quito, **por el lapso de aproximadamente 17 AÑOS**, claro está de manera, no solo, ilegal, inconstitucional, e irracional, **sino inhumana**, por quienes fingieron de **ALCALDES Y CONCEJALES**.

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

- El 26 de julio de 2018, los Presidentes de la Asociación de Jubilados Municipales del Distrito Metropolitano de Quito; de la Asociación de Jubilados de la Empresa Pública Metropolitana de Obras Públicas EMMOP; y, **DE LA ASOCIACIÓN DE EX TRABAJADORES JUBILADOS DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO**, presentamos el correspondiente petitorio al entonces Procurador Metropolitano, requiriéndole comedidamente el pronunciamiento jurídico sobre, **SI ERA PROCEDENTE QUE SE HAGA EXTENSIVO EL PAGO DEL MONTO DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN PATRONAL FIJADO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA NO.0211, EN EL 45% DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR PRIVADO; TANTO, PARA LOS EX TRABAJADORES JUBILADOS MUNICIPALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; EX TRABAJADORES JUBILADOS DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE OBRAS PÚBLICAS EMMOP; Y, PARA LOS EX TRABAJADORES JUBILADOS DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO.**

- EL señor Procurador Metropolitano en Oficio **DM, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2018**, dirigido al señor Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Distrito Metropolitano de Quito, entre otros argumentos jurídicos, en el acápite **III del escrito que dio contestación**, en la parte pertinente, bajo el título "**BASE LEGAL Y SENTENCIAS**," trascribe los artículos 226 de la Constitución de la República; 87 y 98 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; 216 del Código de Trabajo; 4 y 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP; y, Sentencias dictadas por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.

- En el acápite **IV**, inmediatamente del análisis de la base legal y de las sentencias referidas en el acápite anterior, el señor Procurador Metropolitano cita **LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 0211**, singularmente sus artículos 1, 2, y 3.

En el acápite **V**, el señor Procurador Metropolitano, realizó el siguiente pronunciamiento jurídico:

"Por la razones anteriormente anotadas, es criterio de esta Procuraduría Metropolitana, que en virtud del artículo 18 de la LOEP, el que tiene que ver con la naturaleza jurídica de la relación con el talento humano, **LAS EMPRESAS PÚBLICAS**

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

ESTÁN OBLIGADAS A OBSERVAR UN RÉGIMEN COMÚN DE EXCEPCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, EL CUAL A SU VEZ DISPONE, LA OBSERVANCIA DE LA NORMATIVA METROPOLITANA, ESTO ES, LA ORDENANZA METROPOLITANA 211 DE 6 DE JUNIO DE 2018) Ordenanza que deroga y deja sin efecto la Ordenanza Metropolitana 3362, así como cualquier otro acto normativo por el que se hayan fijado valores por este concepto), ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE DISPONE ESTABLECER EN EL 45% DEL SALARIO BÁSICO DEL TRABAJADOR PRIVADO LA PENSIÓN PATRONAL, LA QUE SE CONTABILIZARÁ A PARTIR DE SU SANCIÓN; ordenanza que establece adicionalmente que los trabajadores que desempeñaron sus funciones por más de 20 años y menos de 25 años, tendrá derecho a la parte proporcional de la pensión de jubilación conforme lo establece el Código de Trabajo; y cuyos beneficios y derechos también se hacen extensivos para quienes hayan presentado las solicitudes de jubilación hasta el 6 de junio de 2018 y no hayan sido tramitados." Las negritas, subrayado y tamaño de fuente son mías.

- No escapará a su ilustrado conocimiento, QUE LA IRRISORIA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PATRONAL MENSUAL DE 20 Y 30 DOLARES MENSUALES FIJADOS EN LA ORDENANZA MUNICIPAL NO. 3362, VIGENTE DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2001, HASTA EL 5 DE JUNIO DE 2018, NO SOLO FUE APLICADA PARA LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL MUNICIPIO, SINO TAMBIÉN PARA LOS EX TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES QUE EN SU MOMENTO FUERON DIRECCIONES DEL MUNICIPIO DE QUITO, ACTUAL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, ESTANDO COMPRENDIDOS TAMBIÉN LOS OBREROS QUE LABORAMOS EN EL MUNICIPIO DE QUITO Y QUE POR DISPOSICIÓN DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO PASAMOS A LABORAR EN LAS EMPRESAS MUNICIPALES, EN EL CASO NUESTRO DE LA DIRECCIÓN DE HIGIENE MUNICIPAL PASAMOS A TRABAJAR EN EMASEO DESDE EL AÑO 1994, Y POR HABER CUMPLIDO LOS AÑOS DE SERVICIO PARA ACOGERNOS A LA JUBILACIÓN PATRONAL, NOS RETIRAMOS VOLUNTARIAMENTE, EN EL MES DE SEPTIEMBRE

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

DEL AÑO 2005, O SINO COMO ENTENDER QUE PERCIBAMOS DESDE ESA FECHA HASTA LA ACTUALIDAD LA VERGONZOSA Y RIDÍCULA SUMA DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PATRONAL EN LA CANTIDAD DE 39 DOLARES MENSUALES.

Acuerdo Ministerial 00330 de Enero del 2011

- Por las consideraciones jurídicas que dejamos referidas en los apartados anteriores, el señor Ingeniero Iván Alvarado, ex Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Obras Públicas EPMMOP, **CON PLENO CONOCIMIENTO QUE LOS EX TRABAJADORES DE DICHA EMPRESA PERCIBÍAN LA PAUPÉRRIMA SUMA DE 22 DOLARES MENSUALES DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARONAL POR LO DISPUESTO EN LA INHUMANA Y MISERABLE ORDENANZA 3362, APLICÓ LA ORDENANZA 0211, DESDE DICIEMBRE DE 2018, CON EFECTO RETROATIVO DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2018.**, como consta el OFICIO 775, DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2018, dirigido al señor Administrador General del Municipio de ese entonces.

- En relación a lo mencionado en el apartado anterior, el señor Ing. Iván Alvarado Molina, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Obras Públicas EPMMOP, mediante Oficio No. 154GG-GAF-DTH-USSBO-2019, del 22 de enero de 2019, dirigido a la señora María Eugenia Pesantez, Secretaria Particular del Despacho de la Alcaldía, le dijo lo siguiente:

"En atención al oficio No.SPA-MEP-2018-5191, de 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se menciona la petición de la Asociación de Jubilados Municipales del MDMQ del que el personal jubilado de la EPMMOP debe percibir la pensión establecida en el Código de Trabajo; pongo en su conocimiento que la empresa en apego a lo sancionado en la Ordenanza Metropolitana No. 3362 del 29 de octubre de 2001, hasta el 5 de junio de 2018 pagó al personal jubilado la cantidad de \$ 22.67 dólares; POSTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

EN LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 211 DE 6 DE JUNIO DE 2018, SE VIENE CANCELANDO LA CANTIDAD DE 173,70 DÓLARES, POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN PATRONAL." Las negritas, tamaño de fuente y subrayado me corresponde.

- Es de su concomimiento también señor Alcalde, que los compañeros TRABAJADORES DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE QUITO, EN DICIEMBRE DE 2019, TAMBIÉN SE LES INCREMENTÓ EL 45% DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR PRIVADO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PATRONAL, TAL CUAL LO DISPONE EL ARTÍCULO 1 DE LA ORDENANZA 0211, CON EFECTO RTROACTIVO DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2018.

- En nuestro caso LOS EX TRABAJADORES JUBILADOS DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO, DESDE EN EL AÑO 2005 HASTA LA ACTUALIDAD, ES DECIR, MÁS DE QUINCE AÑOS ATRÁS, SEGUIMOS PERCIBIENDO LA IGNOMINIOSA CANTIDAD DE USD 39 DOLARES MENSUALES DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PATRONAL, POR SUPUESTO, POR LA ILEGAL, INCONSTITUCIONAL E INHUMNA ACTITUD DEL EX GERENTE ING. JUAN NEIRA CARRASCO Y DEL DIRECTORIO DE LA EMASEO, PERO POR LA INSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS NOS OFRECIÓ DEJAR SOLUCIONANDO EL RECLAMO CON EL PAGO RETROACTIVO DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2018, CON EL INCREMENTO DEL 45% DEL SALARIO MÍNIMO BÁSICO UNIFICADO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA ORDENANZA NO. 0211, Y NO LO HIZO.

- Hemos acudido a LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN, PERO NO HA SIDO POSIBLE OBTENER UNA SOLUCIÓN A NUESTRO LEGAL, CONSTITUCIONAL, RACIONAL Y HUMANO RECLAMO, PERO HASTA LA FECHA NO HAY NINGUNA RESPUESTA FAVORABLE, POR LO QUE, CONTINUAMOS PERCIBIENDO LA RIDÍCULA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARONAL DE 39 DÓLARES MENSUALES, ESTO ES, UN DÓLAR CON TRES CENTAVOS DIARIOS,

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

DESPUÉS DE HABER DEJADO NUESTRA VIDA EN LA EMPRESA PARA QUE QUEDEN BIEN LOS EX GERENTES DE TURNO Y ALCALDES, EN UNOS CASOS CON PÉSIMAS ADMINISTRACIONES.

- El problema INHUMANO QUE DENUNCIAMOS, ES SOLO CON LOS EX TRABAJADORES JUBILADOS DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO, QUE CUMPLIENDO CON EL TIEMPO DE SERVICIO QUE DISPONE LA LEY LABORAL, RENUNCIAMOS VOLUNTARIAMENTE DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2005, PARA ACOGERNOS A LA JUBILACIÓN PATRONAL, PERO HASTA EL DÍA HOY QUE LE PRESENTAMOS ESTA EXIGENCIA, CONTINUAMOS PERCIBIENDO ESA RIDÍCULA CANTIDAD DE USD 39,00, MENSUALES. DECIMOS ESTO, PORQUE, SEÑOR ALCALDE PORQUE LOS DEMÁS COMPAÑEROS EX TRABAJADORES DE EMASEO QUE SE HAN JUBILADO DESDE EL AÑO 2013 ESTAN PERCIBIENDO EL VALOR QUE ARROJA LA CANTIDAD DE DINERO DISPUESTA POR LA LEY.

- Señor Alcalde, las violaciones a nuestro legítimo derecho, a percibir el incremento del 45% del Salario Mínimo Unificado del Trabajador privado Y DETERMINADO EN LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 0211, la Empresa violando todo principio jurídico y moral, irrumpió contra el contenido del artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales " Protocolo de San Salvador" artículo 3; y, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su orden disponen lo siguiente:

"11.2.-Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. **La ley sancionará toda forma de discriminación.** Acuerdo Ministerial 00350 de Enero del 2011

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Las negritas y subrayado me pertenecen.

"Art. 3. Obligación de no discriminación.

Los Estados parte en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o d cualquier otra índole, origen nacional social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"7. Rodos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley.

TODOS TIENEN DERECHO A IGUAL PROTECCIÓN CONTRA TODA DISCRIMINACIÓN QUE INFRINJA ESTA DECLARACIÓN Y CONTRA TODA PROVOCACIÓN A TAL DISCRIMINACIÓN." Las negritas, tamaño de fuente y subrayado me corresponde.

Señor Alcalde, por lo que dejamos expresado, entre otras cosas, se colige que la administración anterior de la Empresa, de manera abusiva, **arbitraria y amoral irrespetó la Ordenanza Metropolitana No. 0211, así como, el Pronunciamiento del señor Procurador Metropolitano, por tanto, se consumó LA DISCRIMINACIÓN EN NUESTRA CONTRA, Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 66, NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, y por esta razón legal y constitucional el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, EN SESIÓN DEL 21 DE MARZO DE 2019, EN PRESENCIA DEL MISMO EX GERENTE, UNA VEZ QUE EL PLENO DEL CONCEJO CONOCIÓ EL INFORME DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO, RESOLVIÓ A EXHORTAR AL EX GERENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CITADA ORDENANZA.**

Justificamos nuestro aserto, con el contenido del Oficio titulado Resolución DM-175 del 21 de marzo de 2019,

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

dirigido por el señor Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, a la Alcaldía Metropolitana, Concejales y Concejales Metropolitanos, Administración General, Procuraduría Metropolitana, Dirección Metropolitana Financiera y Empresa Públicas Metropolitanas, cuyo tenor literal del oficio en mención, es:

" El Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria realizada el jueves 21 de marzo de 2019, luego de conocer el informe de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO, sobre el pago de la pensión mensual de jubilación patronal de conformidad con el artículo 57, literal d), 87, literal d), y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, así como en la Ordenanza Metropolitana No. 0211, de 6 de junio de 2018, **RESOLVIÓ: EXHORTAR A LAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS PARA QUE, CON RELACIÓN AL PAGO DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL. SE APLIQUE EL CRITERIO EMITIDO POR LA PROCURADURÍA METROPOLITANA MEDIANTE OFICIO, REFERENCIA EXPEDIENTE NO. 2018-02980, DE 3 DE OCTUBRE DE 2018, CUYA COPIA SE ADJUNTA AL PRESENTE.**" Las negritas, subrayado y tamaño de fuente son mías.

Con fecha 28 de marzo de 2019, mediante Oficio 2019-054-CSB-MDMQ, dirigido al Ingeniero Juan Neira Carrasco Ex Gerente General de EMASEO, por parte de la señora Licenciada Soledad Benítez Burgos, Concejala Metropolitana de Quito, le dijo lo siguiente:

" El concejo Metropolitano de Quito, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019, luego de conocer el informe de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO, sobre el pago de la pensión mensual de jubilación patronal; **RESOLVIÓ: EXHORTAR A LAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS PARA QUE, CON RELACIÓN AL PAGO DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN**

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

PATRONAL. SE APLIQUE EL CRITERIO EMITIDO POR LA PROCURADURÍA METROPOLITANA

Ministerial 00330
de Enero del 2011

Al respecto, solicito se me informe de manera urgente, sobre el trámite dado a lo dispuesto por el concejo Metropolitano de Quito conforme Resolución NO. C-175, y se me indique además el cronograma de pagos que se efectuará a los ex trabajadores, en cumplimiento de la Ordenanza Metropolitana No.0211." Las negritas, subrayado y tamaño de fuente son mías.

Este comedido Oficio de la señorita Licenciada Soledad Benítez Burgos, Concejala Metropolitana de Quito, NO MERECIÓ NINGUNA RESPUESTA POR EL EX GERENTE GENERAL, NI DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL.

III

El Máximo Tribunal de Justicia del País, se ha pronunciado en sendos fallos de casación dictados por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA con fecha 23 de mayo de 2019, a las 11h20, en el juicio seguido por el ex trabajador señor Pedro Guamán Ushiña, contra la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS EPMOP**, sin haberlo solicitado el ex trabajador la Sala de Casación ha dispuesto el pago de **45%** del equivalente al Salario básico unificado del trabajador privado, tal cual lo dispone la **ORDENANZA METROPOLITANA No. 211**, aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, y sancionada por el señor Alcalde el 6 de junio del mismo año, en cuyo Considerando **TERCERO, 3.4.8, numeral 5**, parte pertinente dice la Sala lo siguiente:

" Establecida la condición del actor como empleado municipal, así como el tipo de servicio que presentó a la entidad accionada, procede el pago de la jubilación patronal mensual en conformidad con la ordenanza municipal que regula su pago, vigente al 31 de mayo del 2013, fecha en que terminó la relación laboral y que da nacimiento al beneficio de la jubilación patronal(...); **SIN EMBARGO, NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE APLIQUE ÚNICAMENTE LA ORDENANZA METROPOLITANA 3362, POR CUANTO ESTA HA SIDO**

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

DEROGADA POR LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 0211, SANCIONADA CON FECHA 06 DE JUNIO DEL 2018; EN LA CUAL EL ARTÍCULO 1 DISPONE: "ESTABLECER EN EL 45% DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJO PRIVADO, LA PENSIÓN JUBILAR PATRONAL A FAVOR DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN O PRESTARON SUS SERVICIOS LÍCITOS Y PERSONALES EN EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, POR MÁS DE 25 AÑOS AMPARADOS POR EL CÓDIGO DE TRABAJO, QUE SE CONTABILIZARÁN DESDE LA SANCIÓN DE ESTA ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA". Las negritas, subrayado y tamaño de fuente son mías.

Copia de esta sentencia la adjuntamos como **anexo 1**.

- A la sentencia transcrita en su parte pertinente, se tiene contra la misma **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS EPMOP**, la seguida por el señor Pedro Simbaña Peña, DICTADA EL 30 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 14:26, en el juicio No. 17371-2016-02874, que el Considerando TERCERO, parte correspondiente dice:

"... Ahora bien, el segundo inciso del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador: «Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente»; el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial: «La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente»; y, el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil: «Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho», recogen el conocido principio iura novit curia, que presupone que los juzgadores conocen el derecho, y son llamados a aplicarlo en dicha medida; mientras que, serán las partes procesales quienes conocen los hechos y por los principios que regulan la carga de la prueba, será a ellos a quienes les corresponde, exclusivamente probarlos, con

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

las excepciones específicas contenidas en la ley. Así, bajo esa línea de pensamiento, corresponde al Ministerio del Trabajo y Empleo el marco jurídico reglado por la entidad demandada para la satisfacción de dicho derecho; al respecto, el artículo 1 de la Ordenanza Municipal Nro. 3362, de 29 de octubre de 2001, dispone: «Incrementase la pensión mensual de Jubilación Patronal a todos los beneficiarios de la misma sujetos al Código del Trabajo, en la cantidad de TREINTA DÓLARES 00/100 AMERICANOS (US \$ 30,00) si solo tiene derecho a la jubilación del empleador y de VEINTE DOLARES AMERICANOS (US \$ 20,00) si es beneficiario de doble jubilación a partir del mes de julio del año 2001». Entonces, se tiene que el monto establecido por la entidad accionada como rubro máximo a percibir en concepto de pensión jubilar patronal mensual vitalicia es de USD \$30,00 o USD \$20,00, la primera, para el caso de los trabajadores que gocen únicamente del derecho a la jubilación patronal; y, la segunda, para quienes sean beneficiarios de la jubilación a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En la especie, obra de fojas 85 del cuaderno de primer nivel, el Oficio Nro. IESS-SDPPPRTTP-2016-2172-0, de 28 de junio de 2016, por el cual la Subdirectora Provincial Encargada de Prestación de Pensiones y Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social informa «que el señor PEDRO SIMBAÑA PEDRO (sic), titular de la cédula de ciudadanía No. 1705130522, es Jubilado de esta institución», con lo cual, la situación de la parte accionante se subsumiría al segundo supuesto de la referida ordenanza, esto es, que su pensión jubilar patronal mensual vitalicia, asciende al monto de USD \$20,00, al cual deberá sumarse los valores correspondientes a las décima quinta y décima sexta remuneraciones de conformidad a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, USD \$2,67, debiendo cancelarse a la parte accionante, en concepto de pensión jubilar patronal mensual vitalicia el valor de USD \$22,67. AHORA BIEN, BAJO LOS PARÁMETROS DEL MISMO PRINCIPIO INVOCADO ANTERIORMENTE, EL ARTÍCULO I.2.6. DEL CÓDIGO MUNICIPAL, A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2018, DISPUSO LO SIGUIENTE: «ESTABLECER EN EL 45% DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR PRIVADO, LA PENSIÓN JUBILAR PATRONAL A FAVOR DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN O PRESTARON SUS SERVICIOS LÍCITOS Y PERSONALES EN EL MUNICIPIO

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, POR MÁS DE 25 AÑOS AMPARADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO, QUE SE CONTABILIZARÁ DESDE LA SANCIÓN DE LA ORDENANZA METROPOLITANA». Así, la pensión jubilar patronal mensual vitalicia a la cual tiene derecho la parte accionante desde el 1 de julio de 2013 deberá pagarse del modo que sigue: A. Pensiones jubilares patronales mensuales vitalicias adeudadas a mayo de 2019 2013 = USD \$136,02 (6 meses); 2014 = USD \$272,04; 2015 = USD \$272,04; 2016 = USD \$272,04; 2017 = USD \$272,04; 2018 = USD \$117,13 (5 meses, 5 días); 2018 = USD \$1.186,95 (6 meses, 25 días); y, 2019 = USD \$886,50 (5 meses). TOTAL A = USD \$3.414,76 B. Décima tercera pensión jubilar patronal a noviembre de 2018 2013 = USD \$9,43 (5 meses); 2014 = USD \$22,67; 2015 = USD \$22,67; 2016 = USD \$22,67; 2017 = USD \$22,67; 2018 = USD \$11,64 (6 meses, 5 días); y, 2018 = USD \$84,38 (5 meses, 25 días). TOTAL B = USD \$196,13 C. Décima cuarta pensión jubilar patronal a agosto de 2018: 2013 = USD \$26,50 (1 mes); 2014 = USD \$340,00 2015 = USD \$354,00; 2016 = USD \$366,00; 2017 = USD \$375,00; y, 2018 = USD \$386,00. TOTAL C = USD \$1.847,50. Todo lo cual asciende a la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América 39/100 (USD \$5.458,39). CUARTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Por todo lo expuesto, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia emitida el 16 de enero de 2017, las 15h04, por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ordenando que la entidad accionada, EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, en la persona de su gerente general, pague a la parte accionante, PEDRO SIMBAÑA PEÑA, el valor de cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América 39/100 (USD \$5.458,39), por concepto de pensiones jubilares patronales mensuales adeudadas al mes de mayo de 2019; de décima tercera pensión jubilar patronal a noviembre de 2018; y, de décima cuarta pensión jubilar patronal a agosto de 2018, más los intereses que correspondan de conformidad al artículo 614 del Código del Trabajo, tomando en cuenta el valor del rubro consignado según se desprende de fojas 76 del cuaderno de primer nivel. Adicionalmente, la entidad accionada deberá cancelar a la parte accionante, en

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

concepto de pensión jubilar patronal mensual vitalicia y, de conformidad al artículo 217 del Código del Trabajo, hasta un año posterior a su muerte en favor de sus herederos, la cantidad que para el efecto se determine a través de las ordenanzas correspondientes, así como las pensiones jubilares patronales adicionales a las cuales tiene derecho conforme a ley (décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares patronales)..."

Adjunto copia de la citada sentencia como anexo 2.

- El mismo Tribunal Supremo de Justicia desde la vigencia de la indicada ORDENANZA 211, SE HA PRONUNCIADO DE MANERA UNIFORME COMO LO HIZO EN EL CASO DE LA EMMOP, EN ESTA OCASIÓN EN UN CASO DE LA MISMA EMPRESA EMASEO, con es en el juicio No. 17371-201601988, seguido POR EL COMPAÑERO GUILLERMO BOLÍVAR MOYA FREIRE, ACTUAL DIRIGENTE DE LA ASOCIACIÓN QUE COMPARECE, EN CUYA SENTENCIA DICTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 12h28, EN EL ACÁPITE IV, NUMERALES 22, 23 Y 24, en la parte pertinente dice:

"... 22. Este tribunal de casación considera que la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, al formar parte del Municipio Metropolitano de Quito, ESTÁ SUJETA A LAS REGULACIONES QUE ÉSTE EMITA MEDIANTE ORDENANZAS MUNICIPALES, Y SI BIEN TIENE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN, ESTO NO SIGNIFICA QUE SEA TOTALMENTE INDEPENDIENTE Y NO ESTÉ SUJETA A LA NORMATIVA MUNICIPAL DE CARÁCTER GENERAL, PUES AL IGUAL QUE OTRAS EMPRESAS PÚBLICAS METROPOLITANAS, COMPARTEN UN RÉGIMEN COMÚN Y DEBEN SUJETARSE A LAS DIRECTRICES QUE EMITA EL ÓRGANO LEGISLATIVO METROPOLITANO MEDIANTE ORDENANZAS, ENTRE LAS QUE PUEDEN ESTAR LAS ORDENANZAS QUE REGULEN EL CASO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. 23. En esta línea de análisis, confrontadas las alegaciones propuestas, con lo resuelto por el tribunal ad quem, este Tribunal de Casación concuerda con el análisis realizado en la sentencia de alzada, respecto a que el trabajador ha venido percibiendo su pensión jubilar de conformidad con la normativa aplicable; sin embargo, **NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE APLIQUE ÚNICAMENTE LA ORDENANZA METROPOLITANA 3362, POR CUANTO ÉSTA HA SIDO DEROGADA POR LA ORDENANZA**

Asociación de Extrabajadores y
Jubilados de EMASEO

METROPOLITANA NO. 0211 SANCIONADA
CON FECHA 06 DE JUNIO DE 2018; en la

Acuerdo Ministerial 00330
de Mayo de 2018

cual el artículo 1 dispone: "Establecer en el 45% del salario básico unificado del trabajador privado, la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores que presten o prestaron sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo, que se contabilizarán desde la sanción de esta Ordenanza Metropolitana Sustitutiva."; por consiguiente el cálculo de la pensión jubilar al trabajador demandante, debe practicarse de la siguiente manera: a partir de que la obligación se hizo exigible, aplicando la Ordenanza

Metropolitana 3362; Y, DESDE EL 6 DE JUNIO

DE 2018, SE APLICARÁ LA ORDENANZA

METROPOLITANA N° 0211, QUE

ESTABLECE EL INCREMENTO DE LA

PENSIÓN JUBILAR EN EL 45% DEL

SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL

TRABAJADOR PRIVADO. 24. Por cuanto, este

tribunal no cuenta con los insumos necesarios para realizar la liquidación de la diferencia existente de la pensión

jubilatar percibida por el ex trabajador, YA QUE NO

SE CONSTATA SI LA ENTIDAD DEMANDADA

HA CUMPLIDO O NO MENSUALMENTE CON

LA PENSIÓN JUBILAR HASTA LA

PRESENTE FECHA, SE ORDENA QUE EN LA

ETAPA DE EJECUCIÓN, EL JUZGADOR DE

PRIMER NIVEL ORDENE EL CUMPLIMIENTO

DE LA PENSIÓN JUBILAR A FAVOR DEL

SEÑOR GUILLERMO BOLÍVAR MOYA

FREIRE, AÑADIÉNDOSE EL INCREMENTO

DEL 45% DEL SALARIO BÁSICO

Asociación de Extrabajadores y
Jubilados de EMASEO

**UNIFICADO DEL TRABAJADOR PRIVADO,
DESDE EL 06 DE JUNIO DE 2018, EN
ATENCIÓN A LA ORDENANZA
METROPOLITANA N° 0211, MÁS LOS
INTERESES GENERADOS DE CONFORMIDAD
CON EL ART. 614 DEL CÓDIGO DEL
TRABAJO..."**

Las negritas, subrayado y tamaño de fuente nos pertenecen.

Adjunto la sentencia en mención como **anexo 3**.

Estas sentencias señor Alcalde, no solo por mandato legal sino CONSTITUCIONAL, **CONSTITUYE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA**, como lo ordena el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, que a la letra dice:

185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. **Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.** Las negritas y subrayado fuera de texto original.

Esta Jurisprudencia Obligatoria guarda concordancia con el numeral 8 del artículo 11 de la misma Constitución.

- Por lo expresado en los apartados anteriores, el **DERECHO AL TRABAJO** en nuestro ordenamiento jurídico del país, se encuentra tutelado por el artículo 33, norma ésta que guarda en concordancia con los artículos 35, 36, y

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

38, singularmente los murales 2 y 9, de la Constitución de la República del Ecuador, cuyas ^{Acuerdo Ministerial 06330 de Enero de 2011} ~~Sección Primera de la~~ **se encuentran en el Capítulo Segundo, citada Ley Suprema**, las cuales forman parte del llamado "**BUEN VIVIR**", pero siendo, como es, un derecho económico, nuestro reclamo, mismo que es fuente de realización personal y base de la economía, **AL NO PAGÁRSEENOS EL INCRMENTO DEL 45% dispuesto en la Ordenanza Metropolitana 0211, y MANETNERNOS CON LOS INHUMANOS Y MISERABLES 39 DÓALES MENSUALES, ES IMPENSABLE QUE PODAMOS ACCEDER AL LLAMADO "BUEN VIVIR", QUE EN NUESTRO CASO SE CONVIERTE EN LETRA MUERTA, INCLUSIVE PARECE BURLA A NUESTRA ANGUSTIOSA SITUACIÓN, POR LA CONCULACIÓN DE NUESTRO DERECHO, TANTAS VECES REITERADO**, que al decir por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Especializada de lo Laboral de la ex Corte Suprema, actual Corte Nacional de Justicia al referirse a los trabajadores de la Tercerea Edad, dice:

"QUE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PATRONAL ES DE TRACTO SUCESIVO Y CON ELLA SE ASPIRA A CUIDAR AL TRABAJADOR CUANDO MÁS LO NECESITA QUE ES PRECISAMENTE EN LA VEJEZ, QUE JUNTO A LA NIÑEZ SON LAS EDADES EN LAS QUE MÁS AMPARO Y PROTECCIÓN REQUIEREN LAS PERSONAS." Las negritas, subrayado y mayúsculas son fuera de texto.

- Como lo dejamos demostrado no solo el Municipio de Quito y las Empresas Municipales que las mencionamos en este memorial perciben **EL INCREMENTO DEL 45% DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR PRIVADO**, sino también el Consejo Provincia de Pichancha inmerso en el artículo 216, numeral 2 del Código de Trabajo, mediante ORDENANZA HA FIJADO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PATRONAL EN EL 50% DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO PARA EL TRABAJADOR EN GENERAL, como lo demostramos con la copia de la Ordenanza 2 fojas útiles, que como anexo 4 adjuntamos, debiendo aclarar que, el incremento siendo aprobado en la Ordenanza **No. 10, el 28 de junio de 2018, el GADPP, DISPUSO EL PAGO DESDE ENERO DE 2018**. Justificamos lo dicho con la parte pertinente de la citada Ordenanza, que dice:

"ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL MENSUAL PARA LOS EX TRABAJADORES Y

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

TRABAJADORAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, BAJO EL REGIMEN DEL CODIGO DE TRABAJO. Acta del Ministerio de Trabajo de Enero del 2011

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria para los ex trabajadores y trabajadoras del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, bajo el régimen laboral del Código de Trabajo, quienes por 25 años o más, han prestado servicios continuada o interrumpidamente en la institución y no hayan solicitado la jubilación patronal mediante fondo global."

"Artículo 3.- Monto por jubilación patronal mensual, será el equivalente al 50% del salario básico unificado para el trabajador en General, establecido por el Ministerio de Trabajo.

"Disposición Transitoria

Única. - Por esta ocasión, el pago de la diferencia por el incremento a la jubilación patronal mensual se reconocerá desde enero de 2018." Lo resaltado es nuestro.

- Nuestro derecho AL REFERIDO INCREMENTO ORDENADO EN LA ORDENANZA METROPOLITANA 0211, se encuentra tutelado por las normas supremas que dejamos invocadas, no pudiendo existir EN LA EXIGENCIA DE LOS DERECHOS QUE NOS ASISTEN, NINGUNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER REGRESIVO, POR EL CONTRARIO, ÉSTAS SIEMPRE TIENEN QUE SER DE CARÁCTER PROGTRESIVO, TAL CUAL, LO MANDA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, que dice:

"8.- El contenido de los derechos se DESARROLLARÁ DE MANERA PROGRESIVA a través de las normas, la JURISPRUDENCIA Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

SERÁ INCONSTITUCIONAL CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN DE CARÁCTER REGRESIVO QUE DISMINUYA,

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

MENOSCABE O ANULE INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. Las negritas, Acuerdo Ministerial 00530 de Enero del 2011
de fuente son mías.

- Asimismo, claro está que la ilegal actitud del ex Gerente violó también el artículo **25** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el artículo **66, numerales 2 y 4** de la Constitución de la República del Ecuador, que en su orden dicen:

Las normas de la Constitución que dejo citadas, al igual que las de la Declaración Universal e los Derechos Humanos, se encuentran tuteladas por los artículos 424, 425 y 426 que en su orden imponen lo siguiente:

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; EN CASO CONTRARIO CARECERÁN DE EFICACIA JURÍDICA.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." Las negritas, subrayado y tamaño de fuente son mías.

- Es de vuestro ilustrado conocimiento jurídico, que el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador, se asienta en el artículo **425** de la Constitución Política, por tanto, como norma suprema del Estado, si hubiera conflicto entre normas de distinta jerarquía, **LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS** entre otras, lo deben resolver aplicando **LA NORMA JERÁRQUICA SUPERIOR,** como así lo dispone el mencionado artículo que dispone lo que sigue:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución;** los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los

Asociación de Extrabajadores y Jubilados de EMASEO

acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Acuerdo Ministerial 00330 de Enero del 2011

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados." Las negritas subrayadas son nuestras.

Por su parte el artículo 426 ibídem, ordena que así la parte interesada no hubiere invocado la norma suprema, entre otras autoridades las **ADMINISTRATIVAS** están obligadas a hacerlo, mismo que a la letra dice:

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

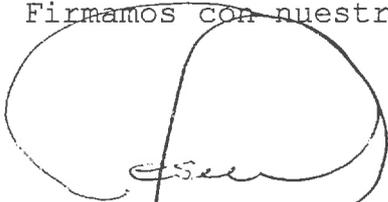
Las juezas y jueces, **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS** y servidoras y servidores públicos, **aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.**

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de inmediato cumplimiento y aplicación. NO PODRÁ ALEGARSE FALTA DE LEY O DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PARA JUSTIFICAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, PARA DESECHAR LA ACCIÓN INTERPUESTA EN SU DEFENSA, NI PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE TALES DERECHOS.**" Las negritas, subrayado y mayúsculas nos pertenecen.

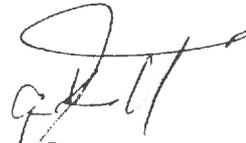
Por lo expuesto, en nuestras calidades invocadas acudimos ante usted, y amparado en los artículos **11, numerales: 1, 2 y 8; 33; 35; 36; y 38; 66, numerales 2,4 y 23; 424; 425;y, 426** de la Constitución de la República del Ecuador; **artículos 7 y 25** de la Declaración Universal de los Derechos; y, artículo 3, del **el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales " Protocolo de San Salvador"**; de la manera más comedida solicitamos se sirva disponer el pago inmediato del incremento del 45% dispuesto en la **ORDENANZA 0211**, desde el **junio de 2018**, con efecto retroactivo y los intereses como lo ordena la SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Señalamos como domicilio legal el **Casillero Judicial electrónico 1705656393, casillero judicial 3481**, del Palacio de Justicia de Quito, y faculto al profesional que suscribe con nosotros para que a nuestro nombre y representación, de ser necesario presente los escritos en defensa de los intereses de la Asociación, o nos asista en lo que sea necesario.

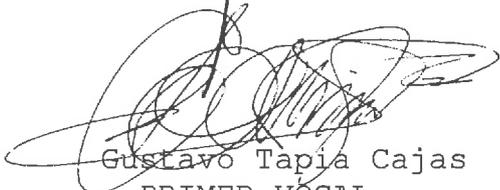
Firmamos con nuestro Abogado patrocinador



Claudio Silva Mereno
PRESIDENTE



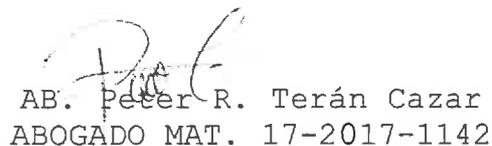
Guillermo B. Moya Freire
SEC. ACTAS Y COMUNICACION



Gustavo Tapia Cajas
PRIMER VÓCAL



Vicente Arias Salazar
SEGUNDO VOCAL



AB. Peter R. Terán Cazar
ABOGADO MAT. 17-2017-1142



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17371201603038, CORTE NACIONAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 3488
Casillero Judicial Electrónico No: 0700944655
of_juridisa@hotmail.com

Fecha: 23 de mayo de 2019

A: GUAMAN USHIÑA PEDRO

Dr/Ab.: LUIS ARMANDO SÁNCHEZ LEÓN

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

En el Juicio No. 17371201603038, hay lo siguiente:

Quito, jueves 23 de mayo del 2019, las 11h20, VISTOS.- En el juicio de trabajo que sigue Pedro Guamán Ushiña contra la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), en la persona de Nicanor Alejandro Larrea Córdova, en su calidad de Gerente General. La parte actora interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 21 de febrero de 2017, las 09h05 que ordenó que se liquide la pensión jubilar mensual de conformidad con la Ordenanza Municipal, determinándose en 20 dólares la pensión. Encontrándose en estado de resolver, se considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- **DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.-** Los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia de mayoría impugnada, resuelven: "(...) Por las consideraciones que anteceden y sin que sea necesario insistir en el análisis de la causa, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación y ordena que la parte demandada en la forma que ha sido requerida pague al actor la jubilación patronal mensual y los adicionales de Ley, a partir del 31 de mayo de 2013. La señora Juez A quo, realizará la liquidación en base a la ordenanza vigente a la fecha de terminación de la relación de trabajo, conforme a las disposiciones legales citadas en esta sentencia. Cantidad de la que se descontará el valor de \$ 1.667,02 conforme reconoce el demandante en su escrito de fecha miércoles 27 de octubre del 2016 (fs. 128 y vta.). En estos términos se reforma la resolución subida en grado y se absuelve la consulta."

1.2.- La Conjuenza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora María Teresa Delgado Viteri, en auto de 4 de mayo de 2017, las 12h29, admite a trámite el recurso de casación propuesto, únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación; formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los jueces doctores: María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Ponente; María Teresa Delgado Viteri en reemplazo de Merck Benavides Benalcázar y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, por encargo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, de conformidad con el Oficio No. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018; mediante sorteo realizado el 22 de mayo de 2017, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

2.2.- MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: "(...) Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado". En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la siguiente forma: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo lógico, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto." En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más

importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: "(...) la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión" (La Motivación de la Sentencia Civil, traducido por Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Editorial Trotta, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: "(...) este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica "privatista" del control ejercido por las partes y la óptica "burocrática" del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica "democrática" del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia". (La Motivación de la Sentencia Civil, traducido por Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).

2.3.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión "recurso" constituido por: "(...) aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia" (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479). Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: "(...) el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes." (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32). En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales in iudicando o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales in procedendo o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo

que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: "(...) la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada". (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que la recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

TERCERO.- FUNDAMENTOS Y EXPOSICIÓN JURÍDICA DEL CARGO:

3.1.- NORMAS ALEGADAS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN: La parte actora considera que el tribunal de apelación incurre en la infracción de las siguientes normas: artículos 9; 216 numerales 1 y 2 del Código del Trabajo; 271 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; 76 numerales 1 y 4; 254, 264 y 266 de la Constitución de la República; 55 literal d) y 87 literal i) del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización; y Ordenanzas Municipales 3074 del año 1994 y 309 del año 2010.

3.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL CARGO ADMITIDO:

3.2.1.- Con fundamento en la causal primera, el actor Pedro Guamán Ushiña, aduce que el tribunal de apelación no aplicó el contenido del numeral 1 del artículo 216 del Código del Trabajo, lo que fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia para que se le haya perjudicado negando su derecho.

Alega errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 penúltima parte del Código del Trabajo, pues considera que esa norma, si bien da la facultad a los gobiernos autónomos seccionales para fijar los montos de la pensión que refiere al mínimo, de ningún modo reemplaza a la liquidación que debe realizarse según el numeral 1 del mismo artículo.

Acusa indebida aplicación del artículo 271 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuando ese artículo fue derogado por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por lo tanto no forma parte del ordenamiento jurídico de la República del Ecuador. Aplicación indebida de los artículos 254, 264 y 266 de la Constitución de la República, que guardan relación a otras situaciones jurídicas institucionales y no a su reclamo de la jubilación patronal; al igual que los artículos 55 literal d) y 87 literal i) del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización.

3.3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De conformidad con los cuestionamientos vertidos por el recurrente, en relación con la normativa invocada, el problema jurídico a dilucidar es: Verificar si se han infringido las disposiciones contenidas en el artículo 216 del Código del Trabajo, al fijarse una pensión de jubilación patronal en la cantidad determinada en la Ordenanza Municipal.

3.4.- EXAMEN DE LOS CARGOS ADMITIDOS: CARGO BAJO LA CAUSAL PRIMERA: La causal Primera se configura en los casos de: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"; y está reservada para errores de juzgamiento. Cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, los reproches probatorios resultan improcedentes, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que corresponde, porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo; por tanto, se trata de tres tipos de transgresión: a) Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: "Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica" (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Vocio in Ius, Bogotá, 1966, p. 322) o como señaló La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al decir: "Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido". (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183). b) Falta de aplicación, se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil al referirse a esta clase de transgresión expuso: "Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida". (ob. cit. p. 183); y, c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y por ello La Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce en este vicio de juzgamiento: "Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene" (ob. cit. p. 183). En este sentido Humberto Murcia Ballén expresó: "Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de 'diagnosia jurídica', o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta". (ob. cit. p. 324). Por tanto, quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente el supuesto de hecho y por tanto el efecto jurídico respectivo; sobre ello el Dr. Santiago Andrade Ubidia sostuvo: "Respecto a la causal primera, también es imprescindible realizar la proposición jurídica completa: no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica." (ob. cit. p. 203) y para que ello ocurra es necesario que se precisen todas las disposiciones

legales que la constituyen; de modo que si se fundamenta el Recurso en esta causal se debe puntualizar el vicio o yerro, teniendo en cuenta que éstos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que el recurrente espera.

3.4.1.- El actor Pedro Guamán Ushiña, aduce que el tribunal de apelación incurre en violación del artículo 216 del Código del Trabajo, falta de aplicación del 216.1 y errónea interpretación del 216.2; al respecto este Tribunal de Casación precisa que la falta de aplicación es un error de omisión, ya que el vicio consiste en que el juzgador no aplica la norma que efectivamente corresponde al caso materia del litigio; y, en cuanto al vicio de errónea interpretación se produce por un defecto de hermenéutica jurídica, cuando el juzgado elige la norma correcta que es aplicable al caso que está juzgado, pero hace una equivocada apreciación de la misma, que da como resultado una decisión distinta a la propuesta en el presupuesto hipotético contemplado en la norma; y por ende, en lo que se resuelve en la sentencia. Respecto del yerro de interpretación errónea, el Tratadista Humberto Murcia Ballén nos dice también: "... Interpretar erróneamente un precepto legal es, pues en casación aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde. De consiguiente, el quebranto de una norma sustancial en la especie de interpretación errónea, excluye la falta de aplicación de la misma y excluye igualmente la aplicación indebida, porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigado" (Obra La Casación Civil en Colombia, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Eduardo Ibáñez, pág. 334). Para que tenga sustento la infracción de errónea interpretación, en el caso de cualquiera de las tres primeras causales de casación determinadas en el artículo 3 de la Ley de la materia, el primer elemento necesario es que la norma de derecho, procesal o de valoración de prueba, efectivamente haya sido aplicada por el Tribunal de instancia en su fallo, para luego determinar si éste la interpretó correctamente o si por el contrario, incurrió en el yerro acusado, para ello es necesario confrontar la sentencia de segunda instancia con el recurso de casación.

3.4.2.- La Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia de mayoría impugnada, expresa: "(...) 4) De lo señalado en los numerales precedentes se concluye que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la consecución de sus fines esenciales previstos en la Constitución y la Ley, tiene la potestad de crear o constituir empresas públicas, que puedan administrarse con criterio empresarial y de esta manera lograr un máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público de la Municipalidad y de sus objetivos, tal como lo prevé el Art. 271 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que, son parte de la estructura orgánica del Municipio, es por lo dicho que los trabajadores de las Empresas Públicas Metropolitanas, son empleados municipales que han venido gozando de los derechos y privilegios que les ha otorgado la municipalidad y que están sujetos a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, leyes laborales y ordenanzas municipales; por lo que, están inmersos en la excepción prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo. 5) Establecida la condición del actor como empleado municipal, así como el tiempo de servicio que prestó a la entidad accionada, procede el pago de la jubilación patronal mensual en conformidad con la ordenanza municipal que regula su pago, vigente al 31 de mayo de 2013, fecha en que terminó la relación laboral y que da nacimiento al beneficio de la jubilación patronal. Por las consideraciones que anteceden y sin que sea necesario insistir en el análisis de la causa, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación y ordena que la parte demandada en la forma que ha sido requerida pague al actor la jubilación patronal mensual y los adicionales de Ley, a partir del 31 de mayo de 2013. La señora Juez A quo, realizará la liquidación en base a la ordenanza vigente a la fecha de terminación de la relación de trabajo, conforme a las disposiciones legales citadas en esta sentencia. Cantidad de la que se descontará el valor de \$ 1.667,02 conforme reconoce el demandante en su escrito de fecha miércoles 27 de octubre del 2016 (fs. 128 y vta.). En estos términos se reforma la resolución subida en grado y se absuelve la consulta.”

3.4.3.- Este Tribunal recuerda que la jubilación patronal, es el derecho que tiene el trabajador a recibir una mensualidad en forma vitalicia; es el reconocimiento que el empleador hace a la lealtad del trabajador que durante el tiempo establecido por la ley, 25 años o más, ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimientos, al logro del objetivo de la empresa para la que ha trabajado. La Corte Constitucional al referirse a las pensiones jubilares ha manifestado: “tienen un doble fundamento que responde a la realidad social, laboral y biológica de las personas: a) porque por el cumplimiento de los ciclos vitales, las personas, luego de haber aportado con su fuerza de trabajo en los procesos económicos, al separarse de los mismos, ya no dispondrán de los ingresos generados con su trabajo, sin embargo, continuarán necesitando de ellos para su subsistencia; y, b) porque las personas, durante el tiempo de servicios, dedican sus ingresos a cubrir sus necesidades, por tanto, es imposible que puedan ahorrar para garantizar la inversión en el futuro que les permita subsistir en la etapa de descanso” (sentencia N.º 013-14-SEP-CC, caso N.º 0594-12-EP).

Por consiguiente, el derecho a la jubilación surge de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, es un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación se sustenta en los principios pro homine y de favorabilidad pro operario. Es decir, el trabajador deja de prestar sus servicios lícitos y personales por razones de edad, entre otras, accediendo a una pensión. Este derecho se encuentra establecido y reglado en la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo. Consiste en la entrega de una pensión en dinero mensual a aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras. (C.C. sentencia N.º 013-14-SEP-CC, caso N.º 0594-12-EP)

Al tratarse del derecho a la jubilación, el Fallo de Triple Reiteración publicado en el R.O. No. 233 del 14 de julio de 1989, resuelve que el derecho a la jubilación es imprescriptible; y así se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia: “La jubilación patronal es un derecho imprescriptible de naturaleza social, que contribuye a alcanzar un nivel de vida adecuado, de conformidad al fallo de triple reiteración, publicado en el R.O. No. 233 del 14 de julio de 1989, que reconoce el derecho al descanso remunerado definitivo que ha conquistado el trabajador, protección social en favor de la parte más débil de la relación laboral, siendo obligación de los jueces y juezas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales, en este caso; el Art. 4 del Código del Trabajo, a la luz de lo dispuesto en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, que señalan: “2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. En este orden de ideas, este Tribunal considera importante, traer a la memoria, lo dicho

por Hans Jonas, filósofo alemán del "Principio de Responsabilidad": actúa de tal manera que los resultados de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la tierra". (R. 86-2013, J. 689-2011).

3.4.4.- El artículo 216 del Código del Trabajo, dispone en sus reglas primera y segunda, lo siguiente: "Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptúese de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla. (...)"; de lo transcrito se observa que la norma en mención reconoce el derecho de la jubilación patronal para los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, en forma continua o interrumpida; y para efectos del cálculo de este beneficio, el legislador ha determinado las pautas que han de observarse para obtener el valor de la pensión mensual a cargo del empleador. Así, la primera regla prevista en este artículo, establece que la pensión se cuantificará al tenor de las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de los coeficientes, tiempo de servicio y edad. Mientras que, la segunda regla, además de señalar los valores mínimos y máximos de las pensiones mensuales, prevé en el segundo inciso una excepción a la aplicación de la primera regla; pues indica, que en el caso de los municipios y consejos provinciales que conforman el régimen seccional autónomo, serán éstos los que regulen la jubilación patronal aplicable para sus trabajadores; atribución que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha adoptado.

3.4.5.- Del artículo 216 del Código del Trabajo se determina que se prevén pautas para el cálculo de la jubilación patronal, considerando que existe la excepción que tienen los trabajadores municipales y del consejo provincial que forman el régimen seccional autónomo, quienes tienen la potestad de regular mediante ordenanzas, la jubilación patronal de sus trabajadores.

3.4.6.- Revisada la sentencia cuestionada, se observa que el fallo analizó la facultad que tienen las municipalidades para regular mediante ordenanzas el cálculo de la pensión jubilar patronal de conformidad a lo que disponen los artículos 264 y 266 de la Constitución, instaurando la competencia exclusiva de estas instituciones públicas para prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, movilidad y obras públicas, saneamiento ambiental, entre otras. De conformidad con lo que instituyen los artículos 55 literal d) y 87 literal i) del Código Orgánico Territorial, Autonomía y

Descentralización, COTAD, la ordenanza municipal No. 0301 publicada en el Registro Oficial No. 39 de 2 de octubre de 2009 establece un régimen común para la organización y funcionamiento de las empresas públicas metropolitanas, las mismas que forman parte del Gobierno Seccional del Distrito Metropolitano de Quito, como lo es la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP y por tanto se sujeta a las normas y regulaciones emitidas por el concejo municipal.

3.4.7.- Este Tribunal de Casación considera que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, al formar parte del Municipio Metropolitano de Quito, está sujeta a las regulaciones que éste emita mediante ordenanzas municipales, y si bien tiene autonomía administrativa y de gestión, ésto no significa que sea totalmente independiente y no esté sujeta a la normativa municipal de carácter general, pues al igual que otras empresas públicas metropolitanas, comparten un régimen común y deben sujetarse a las directrices que emita el órgano legislativo metropolitano mediante ordenanzas, entre las que pueden estar las ordenanzas que regulen el caso de la jubilación patronal de los trabajadores municipales, de conformidad con el numeral 2 inciso segundo del artículo 216 del Código de Trabajo.

3.4.8.- En esta línea de análisis, confrontadas las alegaciones propuestas con lo resuelto por el tribunal ad quem, este Tribunal de Casación concuerda con el análisis realizado por la mayoría del tribunal de alzada, en relación a que: ““(…) 4) De lo señalado en los numerales precedentes se concluye que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la consecución de sus fines esenciales previstos en la Constitución y la Ley, tiene la potestad de crear o constituir empresas públicas, que puedan administrarse con criterio empresarial y de esta manera lograr un máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público de la Municipalidad y de sus objetivos, tal como lo prevé el Art. 271 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que, son parte de la estructura orgánica del Municipio, es por lo dicho que los trabajadores de las Empresas Públicas Metropolitanas, son empleados municipales que han venido gozando de los derechos y privilegios que les ha otorgado la municipalidad y que están sujetos a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, leyes laborales y ordenanzas municipales; por lo que, están inmersos en la excepción prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo. 5) Establecida la condición del actor como empleado municipal, así como el tiempo de servicio que prestó a la entidad accionada, procede el pago de la jubilación patronal mensual en conformidad con la ordenanza municipal que regula su pago, vigente al 31 de mayo de 2013, fecha en que terminó la relación laboral y que da nacimiento al beneficio de la jubilación patronal (...); sin embargo, no estamos de acuerdo en que se aplique únicamente la Ordenanza Metropolitana 3362, por cuanto ésta ha sido derogada por la ORDENANZA METROPOLITANA No. 0211 sancionada con fecha 06 de junio de 2018; en la cual el artículo 1 dispone: “Establecer en el 45% del salario básico unificado del trabajador privado, la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores que presten o prestaron sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo, que se contabilizarán desde la sanción de esta Ordenanza Metropolitana Sustitutiva.”; por consiguiente el cálculo de la pensión jubilar al trabajador demandante, debe practicarse de la siguiente manera: a partir de que la obligación se hizo exigible, aplicando la Ordenanza Metropolitana 3362; y, desde el 6 de junio de 2018, se aplicará la Ordenanza Metropolitana 0211, que establece la pensión jubilar en el 45% del salario básico unificado del trabajador privado. Así se ha pronunciado esta Sala Especializada de lo Laboral en la sentencia dentro del juicio

No.17371-2018-02341.

CÁLCULO DE PENSIONES: EX TRABAJADOR: PEDRO GUAMÁN USHIÑA:

Período de labores: 1 de agosto de 1980 a 31 de mayo de 2013. Última remuneración: \$. 618,29

Pensiones Jubilares:

Año 2013: junio a diciembre =	158,69
Año 2014 =	272,04
Año 2015 =	272,04
Año 2016 =	272,04
Año 2017 =	272,04
Año 2018, enero a 5 junio de 2018 =	114,12
Año 2018, 6 de junio a diciembre =	1.186,95
Año 2019, enero a mayo =	886,50
TOTAL PENSIONES ADEUDADAS:	3.434,42

Décimas terceras pensiones:

Junio a noviembre 2013	11,33
Diciembre 2013 a noviembre 2014	22,67
Diciembre 2014 a noviembre 2015	22,67
Diciembre 2015 a noviembre 2016 =	22,67
Diciembre 2016 a noviembre 2017 =	22,67
Diciembre 2017 a 5 de junio 2018 =	11,64
Junio 6 a noviembre 2018 =	84,43
Diciembre 2018 a mayo 2019	00,00 aún no vence la obligación.
TOTAL 13ª. PENSIONES =	198,08

Décimas cuartas pensiones:

Junio a julio 2013	53,00
Agosto 2013 a julio 2014	340,00
Agosto 2014 a julio 2015	354,00
Agosto 2015 a julio 2016	366,00
Agosto 2016 a julio 2017	375,00
Agosto 2017 a julio 2018	386,00
Agosto 2018 a mayo 2019	00,00 aún no se vence la obligación
TOTAL 14ª. PENSIONES:	1.874,00

SUMA TOTAL ADEUDADO: \$. 5.506,50

De esta suma total se descontará el valor de \$. 1.667,02, que ha sido reconocido por el accionante en escrito de fecha miércoles 27 de octubre de 2016 y que consta a fs. 128 del cuaderno de primera instancia. $5.506,50 - 1.667,02 = \$ 3.839,48$.

CUARTO: FALLO.- En orden a todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CASA LA SENTENCIA de mayoría dictada por del tribunal de la Sala de lo Laboral

de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 21 de febrero de 2017, las 09h05, en relación a que para el cálculo de la pensión jubilar de los demandantes, será aplicada la Ordenanza Metropolitana 3362 del Distrito Metropolitano de Quito hasta el 5 de junio de 2018, y a partir del 6 de junio de 2018 es aplicable la Ordenanza Metropolitana No. 0211 sancionada con fecha 6 de junio de 2018. Se ordena el pago de la parte demandada a favor del accionante, en la liquidación realizada de \$. 3.839,48. Con intereses. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.-

f).- DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL; DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI, CONJUEZA NACIONAL; DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL

VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 23 de mayo del 2019, las 11h20. VISTOS:

La suscrita Jueza Nacional, discrepa con el criterio de mayoría, y por tanto salva su voto por las razones que siguen:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Relación de la causa:

En el juicio laboral seguido por Pedro Guamán Ushiña en contra de Nicanor Alejandro Larrea Córdova por los derechos que representa como Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMOP), solicitando además se notifique al Procurador General del Estado-, el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia de mayoría el 21 de febrero de 2017, las 09h05, la que aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ordenó que se liquide la pensión jubilar mensual de conformidad con la Ordenanza Metropolitana que regula su pago vigente al 31 de mayo de 2013.

1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación:

Inconforme con dicha resolución el accionante interpuso recurso extraordinario de casación fundamentado en las causales quinta, primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante LC), el que fue admitido a trámite exclusivamente por la causal primera mediante auto de fecha 04 de mayo de 2017, las 12h29, emitido por la Dra. María Teresa Delgado Viteri, Conjueza Nacional; razón por la cual, la causa, previo sorteo efectuado el 22 de mayo de 2017, pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Teresa Delgado Viteri, Conjueza Nacional, quien actúa en reemplazo del Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional, conforme Oficio No. 946-SG-CNJ-ROG de 21 de mayo de 2019, y Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quien actúa en reemplazo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, mediante Oficio No. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018 y Oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018.

Siendo el estado procesal el de resolver, al hacerlo se considera:

1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:

El demandante impugna la sentencia dictada por el tribunal de apelación fundamentado en la causal

primera única admitida a trámite- del art. 3 de LC, denunciando la falta de aplicación del art. 76 numerales 1 y 4 de la Constitución de la República (en adelante CRE), arts. 9, 216 numeral 1 del Código del Trabajo (en adelante CT), Ordenanza Metropolitana No. 3074, aprobada los días 24 y 27 de enero y 28 de febrero de 1994, publicada en el Registro Oficial No. 507 de 18 de agosto de 1994; errónea interpretación del art. 216 numeral 2 ibidem; y aplicación indebida de los arts. 254, 264, 266 de la CRE, arts. 55 letra d), 87 letra i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización (en adelante COOTAD), art. 271 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (en adelante LORM), y Ordenanza Metropolitana No. 309, publicada en el Registro Oficial No. 186, de 05 de mayo de 2010.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA RESOLVER:

2.1. Jurisdicción y Competencia:

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional, nombrada y posesionada mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, Dra. María Teresa Delgado Viteri, Conjueza Nacional y Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quienes actúan en reemplazo del Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional y de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, respectivamente, en los términos antes referidos; y en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación por causal primera.

Quien recurre denuncia la falta de aplicación del art. 216 numeral 1 del CT, dado que la pensión jubilar mensual debió calcularse considerando las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), respecto de los coeficientes de tiempo de servicios y edad; tomando en cuenta además el haber individual de jubilación previsto en tal disposición, y que se encuentra conformado por : a) fondo de reserva, y b) una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.

También alega la errónea interpretación del art. 216, numeral 2, inciso 2 del CT, argumentando que si bien esta disposición otorga la facultad a los GAD's para fijar montos respecto de la pensión jubilar mensual, esta solo opera en los mínimos que se pudieran establecer:

“PERO DE MODO ALGUNO, [PUEDE] REEMPLAZAR A LA LIQUIDACIÓN QUE DEBE REALIZARSE SEGÚN EL NUMERAL 1 DEL CITADO ARTÍCULO 216, YA QUE [...] ESTA NORMA [...] ES UNA REFORMA QUE DATA DEL 2 DE JULIO DEL AÑO 2001, CUANDO EL SALARIO MÍNIMO UNIFICADO, ERA USD 85,00, Y EL SALARIO MÍNIMO VITAL FUE DE 100 SUCRES MENSUALES. (Énfasis y subrayado propios de texto original)

Acusa la indebida aplicación del art. 271 de la LORM, pues con fundamento en esta norma se afecta el derecho irrenunciable e intangible a la jubilación patronal, sin reparar que tal ley fue derogada por el COOTAD, publicado en el Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.

Finalmente sostiene que existe indebida aplicación de los arts. 254, 264, 266 de la CRE, arts. 55 letra d) y 87 letra i) del COOTAD, considerando que éstas disposiciones no guaran relación y son ajenas a

la solución del caso.

2.3 Análisis previo de los argumentos ofrecidos por el casacionista.

2.3.1 En lo fundamental, con los argumentos expuestos por causal primera, este tribunal de casación entiende que el recurrente intenta demostrar, que resulta equivocada la interpretación del tribunal ad quem en relación a la excepción prevista en el art. 216 numeral 2 del CT, pues el real sentido de ésta norma no es el de mermar su derecho respecto de la pensión jubilar mensual como equivocadamente lo asumen los jueces/zas de instancia-, considerando que lo correcto es determinar el valor por tal concepto aplicando el numeral 1 ibídem, y no Ordenanza Municipal alguna, como lo determina la sentencia impugnada, yerro que deriva también de la aplicación de normas en unos casos derogadas y en otros, ajenas a la controversia; entonces el problema jurídico se resolverá en ese sentido.

2.4. Sobre la casación y sus fines.

La casación tiene como uno de sus principales objetivos la defensa de la legalidad, si se considera que mediante este recurso lo que se busca es subsanar los agravios cometidos por los jueces/zas en sus fallos; agregando en complemento, que propende a la unificación de la jurisprudencia con el fin de otorgar coherencia interna al ordenamiento jurídico, lo cual indudablemente propicia el respeto a la seguridad jurídica como un derecho constitucionalmente consagrado en nuestra legislación.

Es un recurso extraordinario, pues su interposición procede una vez que se han agotado los recursos ordinarios. Es limitado, tanto para las partes, como para los jueces/zas; respecto de los primeros, el recurso solo se puede fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley; y, con relación a los segundos, el examen de los cargos y la decisión tienen que encaminarse exclusivamente a las directrices planteadas por quien recurre. Las causales de casación son independientes; es decir, en la interposición del recurso no es posible combinar unas causales con otras en una misma fundamentación, de ahí la necesidad de individualizar cada cargo específico con la causal que corresponde.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De acuerdo al recurso extraordinario de casación interpuesto, el problema jurídico a resolver se dirigirá a establecer si:

3.2 ¿El rubro que le corresponde percibir al actor por concepto de pensión jubilar mensual es el que establece la Ordenanza Municipal vigente a la fecha de terminación de la relación laboral -31 de mayo de 2013-, o el que resulta de la aplicación del art. 216 numeral 1 del CT?

4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

4.1 Del acto jurisdiccional recurrido:

Una vez establecido el problema jurídico a resolver, es necesario conocer la razón de la decisión del fallo impugnado, en la parte pertinente se lee lo siguiente:

[...] 2) [...] en conformidad con los artículos: 5 numeral 2 de la Ley de Empresas Públicas, que faculta a los gobiernos autónomos descentralizados crear mediante acto normativo empresas públicas; 55, literal d) y 87 literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y el Art. 3 de la Ordenanza Metropolitana que establece el Régimen Común para la Organización y Funcionamiento de las Empresas Públicas Metropolitanas, publicada en el R.O No. 239 de 2 de octubre de 2009; el Concejo Metropolitano de Quito, mediante Ordenanza Metropolitana No. 309, publicada en el Registro Oficial No. 186, de 5 de mayo de 2010, crea la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, precisamente para cumplir con los fines señaladas en la

Constitución de la República y las demás actividades operativas y de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. 3) En virtud del Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha publicado en su página WEB la “Estructura Orgánica Funcional de la Dependencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito-MDMQ”, siendo parte de la misma la “EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS”. 4) De lo señalado en los numerales precedentes se concluye que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la consecución de sus fines esenciales previstos en la Constitución y la Ley, tiene la potestad de crear o constituir empresas públicas, que puedan administrarse con criterio empresarial y de esta manera lograr un máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público de la Municipalidad y de sus objetivos, tal como lo prevé el Art. 271 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que, son parte de la estructura orgánica del Municipio, es por lo dicho que los trabajadores de las Empresas Públicas Metropolitanas, son empleados municipales que han venido gozando de los derechos y privilegios que les ha otorgado la municipalidad y que están sujetos a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, leyes laborales y ordenanzas municipales; por lo que, están inmersos en la excepción prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo. 5) Establecida la condición del actor como empleado municipal, así como el tiempo de servicio que prestó a la entidad accionada, procede el pago de la jubilación patronal mensual en conformidad con la ordenanza municipal que regula su pago, vigente al 31 de mayo de 2013, fecha en que terminó la relación laboral y que da nacimiento al beneficio de la jubilación patronal. [...]

4.3 Resolución del problema jurídico planteado, ¿El rubro que le corresponde percibir al actor por concepto de pensión jubilar mensual es el que establece la Ordenanza Municipal vigente a la fecha de terminación de la relación laboral -31 de mayo de 2013-, o el que resulta de la aplicación del art. 216 numeral 1 del CT?

4.3.1 Para empezar el análisis es preciso señalar que el derecho a la jubilación patronal como tal no es materia de discusión en este nivel, siendo reconocido por tribunal ad quem en la sentencia que se impugna.

Así, el fallo recurrido determinó “procede el pago de la jubilación patronal mensual en conformidad con la ordenanza municipal que regula su pago, vigente al 31 de mayo de 2013”

El accionante denuncia la infracción del art. 216 numerales 1 y 2 inciso segundo del CT, pues entiende que la pensión jubilar no debe liquidarse de conformidad con ordenanzas municipales, sino a partir de la regla primera de la citada disposición.

Para sostener su impugnación manifiesta, que uno de los yerros que afectan la sentencia atacada es la aplicación del art. 271 de la LORM, pues tal disposición fue derogada con la promulgación del COOTAD.

En este sentido, la Disposición Reformatoria y Derogatoria Primera de esta última norma, prevé:

[...] Deróganse las siguientes disposiciones y leyes:

a) La Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación 2005-016, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 159 de diciembre 5 de 2005 [...]

Entonces, resulta evidente que el tribunal ad quem para determinar que los trabajadores de las empresas públicas son empleados municipales- aplica indebidamente una ley derogada, siendo que la norma a la que corresponde remitirse es precisamente el COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010, y vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, es decir, al 31 de mayo de 2013.

Para iniciar el análisis al respecto, resulta necesario observar que en un caso similar anterior -de la que la jueza/a ponente de esta sala formó parte del tribunal de casación-, se manifestó:

[...] también encontramos que estas pautas relativas al cálculo de la jubilación patronal tienen una excepción en el caso de los municipios y consejos provinciales que conforman el régimen seccional autónomo, quienes tienen la potestad de regular, mediante ordenanzas, la jubilación patronal de sus trabajadores. En la sentencia de segunda instancia, en el considerando Quinto, se analiza este tema, determinándose que los gobiernos seccionales municipales tienen competencia para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, etc., y que para tal efecto pueden crear empresas públicas, las mismas que forman parte del Municipio Metropolitano de Quito, como es el caso de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EPMAPS; empresa que está sujeta a las normas y regulaciones de ese Municipio. Así también se hace referencia a los contratos colectivos (2002-2003 y 2006-2007), en los que se crea una bonificación por 25 años de servicios del trabajador municipal y se estipula sobre la pensión y bonificación por jubilación patronal. Por lo tanto, respecto de los gobiernos autónomos descentralizados, municipios y consejos provinciales, la regulación para el cálculo y pago de la pensión de jubilación patronal, por excepción, pueden ser establecidas a través de ordenanzas, como ocurre en este caso, sin que aquello signifique, que deban regirse por las normas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación en general, como tampoco para la aplicación de límites máximos y mínimos [...] (Énfasis fuera de texto original)

Es decir, según el criterio que se transcribe, existe la posibilidad de que las empresas públicas municipales se regulen también mediante ordenanzas municipales, dado que forma parte del Municipio de Quito.

Bajo este entendido, entonces el Talento Humano de las empresas públicas municipales donde se incluyen los jubilados-, podría regularse mediante ordenanza municipal, siempre y cuando, claro está, la norma sea aplicable.

En este punto corresponde remitirse a la Constitución de la República, con el objeto de determinar el régimen de las empresas públicas; así tenemos:

Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. [...]

Art. 254.- Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo elegido por votación popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con

voto dirimente.

Los distritos metropolitanos autónomos establecerán regímenes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado.

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: [...]

[...]

3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.

[...]

6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. [...]

Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.

Por su parte la Ley Orgánica de Empresas Públicas (en adelante LOEP), contempla:

Art. 1.- Ámbito. Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República. [...]

[...] Art. 4.- Definiciones.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. [...]

[...] Art. 5.- Constitución y jurisdicción. La creación de empresas públicas se hará: [...]

[...]2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados; [...]

[...]Art. 17.- Nombramiento, contratación y optimización del talento humano. La designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio.

El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. [...]

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), prevé:

Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al concejo metropolitano le corresponde: [...]

[...] i) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas distritales, según las disposiciones de la Constitución, la ley y el estatuto de autonomía. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales; [...]

Art. 218.- Aprobación. El órgano legislativo y de fiscalización aprobará el presupuesto general del respectivo gobierno autónomo descentralizado; además conocerá los presupuestos de sus empresas públicas o mixtas aprobados por los respectivos directorios.

[...] Art. 277.- Creación de empresas públicas. Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.

La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.

La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable.

[...] Art. 284.- Control.- Sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde al legislativo del respectivo nivel de gobierno y de los mecanismos de control ejercidos por los organismos competentes que determinan la Constitución y las leyes, los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán control de las obras que se ejecuten directamente, por contrato, por delegación, por gestión compartida o por cogestión; así como, de los servicios públicos prestados a través empresas públicas, mixtas, de economía popular y solidaria o privadas, a fin de garantizar que éstos se presten bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, oportunidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad establecidos en la Constitución de la República.

Además, los gobiernos autónomos descentralizados están obligados a facilitar y a promover mecanismos de control social.

Finalmente la Ordenanza Metropolitana No. 301 que establece el régimen común para la organización

y funcionamiento de las empresas públicas metropolitanas, de 04 de septiembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 02 de octubre de 2009, establece:

Art. 4.- Adscripción.- Para asegurar la coordinación con el gobierno descentralizado autónomo y la aplicación y seguimiento de los instrumentos de planificación del Municipios de Distrito Metropolitano de Quito, las empresas públicas metropolitanas, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de coordinación y control que se establecieren, estarán adscritas a las instancias municipales que hubiere determinado la Alcaldesa o el Alcalde Metropolitano, mediante resolución.

De la normativa transcrita tenemos que el Estado constituirá empresas públicas para varios fines, siendo uno de ellos la prestación de servicios públicos; potestad que también la tienen los GAD's metropolitanos, a través de los correspondientes actos normativos.

Las empresas públicas metropolitanas se rigen tanto por la LOEP -si atendemos el contenido de su art.1.- y, en lo aplicable, por el COOTAD; así no cabe duda que se trata de personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.

Ahora bien, tal autonomía implica la capacidad que tienen esta clase de entidades para tomar decisiones por sí mismas respecto de su administración en general, sin encontrarse subordinadas a un ente de nivel jerárquico superior, lo que precisamente viene dado considerando que poseen personalidad jurídica propia.

De ahí resulta que tienen ciertas facultades a través de su directorio, como la de regular su talento humano mediante normas internas, conforme lo previsto en el art. 17 de la LOEP.

Ciertamente que las empresas públicas metropolitanas se encuentran adscritas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entendida esta figura (adscripción) como la facultad del GAD metropolitano para verificar el cumplimiento de los fines para los que fue creada, y cierta capacidad de control; sin que esto implique el condicionamiento al hecho de recibir órdenes directas de una entidad considerada jerárquicamente superior.

Así las cosas, la adscripción -en el caso de las empresas públicas metropolitanas- no implica el desconocimiento de su autonomía consagrada en la LOEP y en la CRE-; y una consecuencia de ello es el ejercicio de las potestades que éstas tienen para regularse a través de normas dictadas por su propio directorio, como sucede con el talento humano.

Si reconocemos que las empresas públicas metropolitanas se encuentran reguladas por las disposiciones de la LOEP, y en ciertos aspectos por el COOTAD (como el control y el tema presupuestario), se puede concluir que en este caso en particular- el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no podría en estricto sentido, expedir normas que regulen directamente el talento humano de aquellas como lo son los jubilados-, pues esta es potestad de sus directorios conforme las facultades establecidas en la ley.

Con esta motivación, nos apartamos del criterio desarrollado en la sentencia notificada el 21 de diciembre de 2017, dentro del Juicio No. 17371-2016-02800, que sigue José Juan Sulca Picho en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EP, en el que se expresa, que las empresas públicas municipales forman parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; pues por el contrario conforme el análisis que precede- estas son entidades de distinta naturaleza que los GAD's, considerando que poseen personalidad jurídica propia, y por consiguiente

autonomía.

De lo dicho tenemos que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante ordenanza metropolitana no puede regular el pago de una pensión jubilar para los trabajadores de las empresas públicas metropolitanas, pues estas últimas son entes de distinta naturaleza, que si bien son adscritos a los GAD's, poseen personalidad jurídica propia y autónoma.

En definitiva, los arts. 254, 264, 266 de la CRE y art. 87 letra i) del COOTAD al contrario de lo señalado por el casacionista- sí son aplicables al caso, pero atendiendo a la interpretación integral frente al resto de normas que se han invocado en este fallo.

Sin embargo, el tribunal de apelación, para concluir que los trabajadores de las empresas públicas son empleados municipales, aplica equivocadamente la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pues como se ha visto, a la fecha de terminación de la relación laboral -31 de mayo de 2013-, tal norma no se encontraba vigente; siendo que al tenor de las disposiciones aplicables (CRE, COOTAD, LOEP) las empresas públicas municipales son entidades de distinta naturaleza que los GAD's, considerando que poseen personalidad jurídica propia, y por consiguiente autonomía.

Siendo esto así, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no puede en estricto sentido, regular el pago de una pensión jubilar para los trabajadores de las empresas públicas metropolitanas, pues estas últimas son entes de distinta naturaleza.

Adicional a lo dicho, nótese que los juzgadores/as de instancia, no determinan con precisión la ordenanza municipal con fundamento en la cual ordenan el pago de la pensión jubilar mensual, pues se limitan a señalar "procede el pago de la jubilación patronal mensual en conformidad con la ordenanza municipal que regula su pago, vigente al 31 de mayo de 2013, fecha en que terminó la relación laboral y que da nacimiento al beneficio de la jubilación patronal"; lo que refuerza en este caso la aplicación del Código de Trabajo para determinar tal beneficio.

Por la motivación que precede se aceptan los cargos por la infracción del art. 271 de la LORM y art. 216 numerales 1 y 2 del CT, correspondiendo determinar el rubro de jubilación mensual patronal de conformidad con lo previsto numeral 1 de la última disposición invocada.

5. LIQUIDACIÓN.

Así tenemos que las relaciones laborales entre las partes terminaron el 31 de mayo de 2013, a esa fecha el trabajador tenía 75 años por lo que de conformidad con el art. 218 CT, el coeficiente que le corresponde es de 2.6455. Según el documento denominado Reporte de Sueldos Mensuales generado por el IESS, se tiene como ingresos de los últimos años, el siguiente detalle:

Mayo

2013

\$618,29

Mayo

2012

\$618,29

Mayo

2011

\$618,29

Mayo

2010

\$612,16

Mayo

2009

\$569,77

Abril 2013\$618,29Abril 2012\$618,29Abril 2011\$618,29Abril 2010\$612,16Abril 2009\$574,02
 Mar 2013\$618,29Mar 2012\$618,29Mar 2011\$782,76Mar 2010\$612,16Mar 2009\$569,77
 Feb 2013\$618,29Feb 2012\$618,29Feb 2011\$760,00Feb 2010\$612,16Feb 2009\$565,52
 Ene 2013\$618,29Ene 2012\$618,29Ene 2011\$652,97Ene 2010\$612,16Ene 2009\$569,77
 Dic 2012\$618,29Dic 2011\$618,29Dic 2010\$612,16Dic 2009\$612,16Dic 2008\$569,77
 Nov 2012\$618,29Nov 2011\$618,29Nov 2010\$938,65Nov 2009\$1036,06Nov
 2008
 \$1079,77
 Oct
 2012
 \$618,29 Oct 2011\$618,29 Oct 2010\$673,36 Oct 2009\$569,77Oct 2008\$518,77
 Sep
 2011
 \$618,29Sep
 2011
 \$618,29 Sep
 2010
 \$639,78 Sep
 2009
 \$569,77Sep 2008\$518,77
 Ago 2012\$618,29Ago
 2011
 \$618,29Ago
 2010
 \$612,16Ago
 2009
 \$569,77Ago
 2008
 \$518,77
 Julio 2012\$618,29Julio 2011\$618,29Julio 2010\$612,16Julio 2009\$569,77Julio
 2008
 \$517,92
 Jun 2012\$618,29Jun 2011\$618,29Jun
 2010
 \$612,16Jun 2009\$569,77Jun
 2008
 \$517,92

Se considera el total que resulta de la suma de los últimos cinco años de servicio antes detallados-, esto es \$ 37.007,95; luego lo procedente es dividir esta última cifra para cinco años con el objeto de obtener el promedio anual $37.007,95 / 5 = \$ 7401,59$ valor que se multiplica por el 5% = \$ 370,07 dicha cantidad es multiplicada a su vez por los años de servicio (32 años) = \$ 11.842,54; dividido por

el coeficiente determinado en el art. 218 del CT (74 años = 2.7412) = \$ 4.320,20/12= \$ 360,01, valor que asciende la pensión jubilar patronal mensual.

Una vez fijado el valor de pensión jubilar mensual en \$ 360,01, corresponde determinar las pensiones jubilares vencidas; así tenemos:

De junio de 2013 a diciembre de 2013 la cantidad de \$ 2520,07

Por el año 2014, el valor de \$ 4.320,12

Por el año 2015, el valor de \$ 4.320,12

Por el año 2016, el valor de \$ 4.320,12

Por el año 2017, el valor de \$ 4.320,12

Por el año 2018, el valor de \$ 4.320,12

De enero de 2019 a abril del mismo año, el valor de \$ 1440,04

Subtotal= \$25.560,71

Por décima tercera pensión jubilar, la cantidad de \$ 2.125,49

Por décima cuarta pensión jubilar, la cantidad de \$ 2.158,47

Total= \$ 29.844,67

Rubro este último al que se debe descontar la cantidad de \$ 1667,02, que fue pagado como concepto de jubilación patronal a favor del actor, conforme consta a fojas 59 y 102 del cuaderno de primera instancia; resultando un total de \$ 28.177,65.

6. DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", en los términos antes analizados casa la sentencia impugnada dictada por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 21 de febrero de 2017, las 09h05, ordenando que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMOP), pague a favor de Pedro Guamán Ushiña la cantidad de VEINTE Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 28.177,65), pensiones jubilares mensuales vencidas y sus adicionales, con los intereses a que hubiere lugar de conformidad con el art. 614 del CT. Se fija como pensión jubilar mensual vitalicia el valor de \$ 360,01, rubro que al tenor de lo dispuesto en el art. 217 ibidem, la entidad demandada deberá satisfacer a favor de los herederos del trabajador hasta el año posterior al hecho eventual de su fallecimiento. Sin costas, honorarios, ni multa que regular. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución de los expedientes al tribunal de origen. Por renuncia del secretario titular, actúe como secretaria encargada/o, la funcionaria/o que le corresponda intervenir en esta causa. Notifíquese.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



137749045-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17371201602874, CORTE NACIONAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 3488
Casillero Judicial Electrónico No: 0700944655
of_juridisa@hotmail.com

Fecha: 30 de agosto de 2019
A: SIMBAÑA PEÑA PEDRO
Dr/Ab.: LUIS ARMANDO SÁNCHEZ LEÓN

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

En el Juicio No. 17371201602874, hay lo siguiente:

Quito, viernes 30 de agosto del 2019, las 14h26, VISTOS:

PRIMERO: ANTECEDENTES

a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada

En el juicio laboral seguido por PEDRO SIMBAÑA PEÑA, en contra de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, en la persona de su gerente general, NICANOR ALEJANDRO LARREA CÓRDOVA; el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 16 de enero de 2017, las 15h04, en la cual «acepta parcialmente el recurso de apelación y ordena que la parte demandada en la forma que ha sido requerida pague al actor la jubilación patronal mensual y adicionales de ley, a partir del 30 de junio de 2013. El señor Juez A quo, realizará la liquidación en base a la ordenanza vigente a la fecha de terminación de la relación de trabajo, conforme a las disposiciones legales citadas en esta sentencia».

Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de casación amparada en los presupuestos de las causales primera, segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

b. Actos de sustanciación del recurso

En auto de admisibilidad, de 27 de abril de 2017, las 11h51, el Dr. Alejandro Magno Arteaga García, Conjuer Nacional, «admite a trámite el Recurso de Casación propuesto»; en virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

c. De la competencia y jurisdicción

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito del cual se ha radicado también la competencia de este tribunal mediante el sorteo que obra del cuaderno de Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y artículo 1 de la Ley de Casación.

El tribunal para conocer y resolver la presente, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Dra. María Teresa Delgado Viteri, Conjuera Nacional, en virtud del oficio Nro. 1724-SG-CNJ-ROG de 28 de agosto de 2019, en reemplazo del Dr. Alejandro Magno Arteaga García, Juez Nacional Encargado; y, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.

d. Validez procesal

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

a. Del recurso de casación:

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; «según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con dos fines: i) uno público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación y aplicación de las leyes; y, ii) uno privado, perseguido o buscado por la parte que interpone dicho recurso con miras a alcanzar la defensa del derecho que estima vulnerado.

Estos fines no son concurrentes, obsérvese pues, que el fin público no acarrea necesariamente la consecución del fin privado; sin embargo, en caso de aceptarse la impugnación formulada por la parte recurrente, el fin privado tendrá como consecuencia directa el cumplimiento del fin público, esto es, el control de legalidad.

b. De la motivación:

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador: «Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos».

En materia de casación, la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia o auto recurrido por este recurso extraordinario, ha infringido normas legales o ha incurrido en alguno de los supuestos contemplados en los casos o causales alegadas o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia o auto. En resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la decisión recurrida, siendo: «el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento» (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

Este requisito se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. «El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: «Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable

es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto» (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es entonces el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por los juzgadores sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de tal forma que, genere seguridad y certeza a las partes. Así, cumpliendo con la obligación constitucional referida, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

c. De las causales acusadas como fundamento del recurso de casación:

La causal primera del artículo tres de la Ley de Casación, se produce cuando se haya incurrido en «Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva».

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in iudicando*, y radica en la vulneración directa de las normas llamadas a aplicarse para resolver el caso en análisis, «se imputa al fallo de hallarse incurrido en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo» (Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, 2005, pág. 103).

La violación directa de normas sustantivas de derecho, parte del supuesto de que la apreciación de hechos y de medios probatorios, efectuada por el tribunal de alzada es correcta y por lo tanto, la parte recurrente se ha conformado con ella. De este modo, los yerros a acusarse radicarán exclusivamente en la aplicación, no aplicación o entendimiento de las normas y cómo dichos vicios fueron determinantes en la parte dispositiva del fallo censurado; «La violación de la ley por vía directa proscribire las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos» (Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de la Casación*, 2008, pág. 334).

Por otro lado, la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, se produce por «Aplicación

indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente».

Este vicio doctrinariamente se conoce como in procedendo, llamado a producir la nulidad del proceso; pues radica en la vulneración del procedimiento «por violación indirecta (la violación directa es en el proceso pero no en el fallo)» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 114).

Por su parte, la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación «tipifica: (a) la aplicación indebida, (b) la falta de aplicación y, (c) la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a (i) una equivocada aplicación o (ii) a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto: vicio in iudicando por violación indirecta, ya que la directa es de naturaleza procesal o sea de las normas aplicables a la valoración de la prueba, lo cual determina el vicio en la aplicación de las normas sustantivas» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 114), en la cual, la violación de la norma sustantiva se dará de forma indirecta, a consecuencia de la violación directa de las normas aplicables a la valoración de la prueba.

Al respecto, la formulación de cargos bajo los supuestos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, supone por parte del recurrente la determinación de una proposición jurídica completa, esto es: «a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al respecto, ha dicho: Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente» (Corte Nacional de Justicia; Resolución Nro. 525-2009, 2009).

En este sentido, la proposición jurídica completa a fundamentarse deberá contener: i) precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; ii) vicio respecto de él; iii) medio probatorio al cual hace referencia el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; iv) norma sustantiva indirectamente vulnerada; y, v) vicio respecto de ella.

Finalmente, la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a «vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive, así lo establece la causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los

requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 135).

f. De los cargos formulados

Previo a la enunciación de los cargos formulados, este tribunal de casación no puede pasar por alto la escasa o casi nula técnica casacional empleada por la defensa técnica de la parte recurrente en la interposición del recurso, pues de su lectura se desprende que ha recaído en el absurdo jurídico de acusar la vulneración de las mismas normas, por distintas causales contempladas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

Esto, torna su fundamentación en ilógica; porque, cada causal contemplada en el artículo referido, abarca supuestos de distintos yerros en los cuales los juzgadores de alzada podrían recaer al momento de dictar sentencia, que se oponen entre sí, de este modo obsérvese por ejemplo que la parte recurrente sostiene que: «La Causal Quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por la falta de aplicación del artículo 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador», para posteriormente acusar: «La Primera Causal del artículo 3 de la Ley de Casación, POR FALTA DE APLICACIÓN de los artículos [...] 76, numerales 1 y 4, 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador». Respecto de lo cual, obsérvese en primer lugar que la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, no contempla la posibilidad de la infracción de normas sustantivas de derecho ni que respecto de ellas pueda acontecer vicio alguno como el invocado de «falta de aplicación»; pues, se refiere exclusivamente a los requisitos exigidos por ley para la validez de la sentencia o cuando ésta adolezca de contradicción o incompatibilidad en sus decisiones.

Similar falta de técnica, acontece respecto del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil respecto de su acusación a través de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, así como el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, que se ataca por causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, sin que siquiera se constituya como una norma de procedimiento y que posteriormente es atacada como si se tratase de una norma sustantiva de derecho a través de la causal primera del artículo 3 ibídem.

Todos estos yerros cometidos por la defensa técnica de la parte accionante, en la interposición y fundamentación del recurso, debieron significar su inadmisión, sin embargo; al haber operado la preclusión de la etapa de admisibilidad, y de conformidad al criterio expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 031-14-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014: «los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos

procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos [...] Así, es necesario dejar claro que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado», corresponde a este tribunal de casación pronunciarse, pese a los errores manifiestos, sobre el fondo de los cargos alegados; y para hacerlo en mérito a lo señalado, se harán de manera conjunta el análisis de las causales invocadas.

Así, la impugnación central de la parte recurrente se sustenta en el hecho de que, a su decir, el tribunal de alzada mal ha hecho al establecer que el cálculo de la pensión jubilar patronal mensual vitalicia debe efectuarse «en base a la ordenanza vigente a la fecha de terminación de la relación de trabajo»; por el contrario, estima que esta debe acoger la disposición contenida en el numeral primero del artículo 216 del Código del Trabajo.

g. Del problema jurídico

Con sustento en los cargos formulados y expresados en el literal que antecede, el problema jurídico a dilucidar en el presente, radica en establecer si el criterio del tribunal de alzada, que la pensión jubilar patronal mensual vitalicia a la que tiene derecho el trabajador debe ser calculada en razón de las ordenanzas que le regulan, es conforme a derecho.

h. Del examen circunstanciado

Respecto de las acusaciones sobre la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, como se ha hecho referencia al estudiar los cargos formulados, la norma invocada no es de aquellas que invocadas pueden ser consideradas para viciar el proceso de nulidad, siendo así que este tribunal de casación no encuentra en el fallo de apelación, omisión de solemnidades sustanciales que ameriten la declaración de nulidad por esta causa, siendo improcedentes los cargos formulados bajo los supuestos de la causal referida, no únicamente por impropios sino además porque carecen de fundamento jurídico válido que dé soporte a lo referido por la parte recurrente.

Por otra parte, respecto de las acusaciones por causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el tribunal de alzada en el fallo censurado, al resolver sobre el recurso de apelación de la parte accionada, ha establecido lo siguiente: «3) En los contratos colectivos Quinto y Séptimo suscritos por las partes y que obran en autos, entre otras disposiciones se estipula lo siguiente: 3.1.- Se establece una bonificación por haber prestado sus servicios en la I Municipalidad de Quito, en el Distrito metropolitano de Quito y la EMOP-Q; 3.2.- Que se reconoce los derechos adquiridos, que la Municipalidad los ha venido reconociendo a sus trabajadores; 3.3.- Se resalta el respeto a distintas leyes, estatutos y reglamentos, además a la Ley de Régimen Municipal, el Código Municipal para el

Distrito Metropolitano de Quito, ordenanzas y demás disposiciones legales que regulen las relaciones Obrero-Empleador; 3.4.- Que forman parte integrante los contratos colectivos, el Acta Transaccional del 20 de julio de 1994, suscrita entre el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, la EMOP-Q y las organizaciones sindicales en representación de los trabajadores; 3.5.- Se determina el derecho de antigüedad del trabajador por el mero transcurso del tiempo en su relación de dependencia con la Municipalidad de Quito, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la EPMMOP; 3.6.- Se califica a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo “en aplicación al artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal”. 4) En virtud del Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha publicado en su página WEB la “Estructura Orgánica Funcional de la Dependencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito-MDMQ”, siendo parte de la misma la “EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS”. 5) De lo señalado en los numerales precedentes se concluye que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la consecución de sus fines esenciales previstos en la Constitución y la Ley, tiene la potestad de crear o constituir empresas públicas, que puedan administrarse con criterio empresarial y de esta manera lograr un máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público de la Municipalidad y de sus objetivos, tal como lo prevé el Art. 271 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que, son parte de la estructura orgánica del Municipio, es por lo dicho que los trabajadores de las Empresas Públicas Metropolitanas, son empleados municipales que han venido gozando de los derechos y privilegios que les ha otorgado la municipalidad y que están sujetos a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, leyes laborales y ordenanzas municipales; por lo que, están inmersos en la excepción prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo».

Bajo dicho análisis, la decisión adoptada por el tribunal ad quem, al examinar el régimen jurídico de competencias aplicable a la empresa pública como entidad demandada, en nada soporta o da validez a la conclusión expresada de que la reclamación de la parte accionante debe ser atendida: «en base a la ordenanza vigente a la fecha de terminación de la relación laboral», sumado al hecho de que la resolución debió ser clara y en efecto determinar los valores que correspondían recibir al trabajador en razón de su decisión.

Lo dicho, hace recaer al fallo censurado en el error de ser incompresible: «este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces; a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; y, al razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales» (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 21); esto porque, la sentencia censurada no es clara, ni se logra colegir de su lectura, el criterio en razón del cual el tribunal de alzada llegó a su decisión.

Así, este tribunal de casación estima que el fallo de alzada carece del requisito constitucional de motivación al cual se refiere el literal l) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la

República del Ecuador; siendo consecuentemente, en razón de la misma disposición, nulo; y, por tanto, se aceptan los cargos formulados bajo los supuestos de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

Respecto de las acusaciones formuladas bajo los supuestos de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que en esencia se refieren al derecho que acusa el trabajador a percibir su pensión jubilar patronal mensual vitalicia de conformidad al cálculo dispuesto en el numeral primero del artículo 216 del Código del Trabajo, al ser esta la reclamación principal de su impugnación y al corresponder a este tribunal de casación su análisis en la sentencia de mérito que se deberá dictar en razón del artículo 16 de la Ley de Casación, no corresponde pronunciamiento alguno sobre ellos.

TERCERO: SENTENCIA DE MÉRITO

La jubilación patronal se instituye como «... el derecho al que tiene el trabajador para descansar recibiendo una pensión, después de haber servido a la sociedad y contribuido a su desarrollo durante largos años y haber ido perdiendo sus mejores energías y capacidades por el transcurso del tiempo o por haber quedado incapacitado por un accidente o enfermedad» (Bravo Moreno, Temas Laborales y Judiciales, 2010, pág. 107), su espíritu promueve el «precautelar y proteger la vejez y ancianidad del trabajador, que se aspira sea decorosa y digna, debiendo para ello disponer de los medios económicos suficientes acordes a este noble y trascendental propósito» (Corte Suprema de Justicia, Caso Nro. 40-2000, Registro Oficial Nro. 79, 17 de mayo de 2000).

Este derecho nace bajo un único requisito establecido por la ley, esto es: «que el trabajador haya prestado servicios al mismo empleador por veinticinco años, por lo menos, sea que la prestación de servicios haya sido continuada, sin interrupción alguna en ese lapso, o sea que haya habido interrupción en la prestación de los servicios, caso en el cual se sumarán todos los meses, días o años que en cada período haya laborado el trabajador para el mismo empleador» (Trujillo, Derecho del Trabajo, Tomo I, 2008, pág. 569).

Ahora bien, este derecho, al igual que muchos beneficios laborales devienen del carácter social del derecho laboral, que «en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador» (Plá Rodríguez, Los Principios del Derecho del Trabajo, 1998, pág. 61), un derecho que busca proteger a la parte más débil de la relación, y para el caso que nos ocupa, el amparo de la ley se extiende, incluso una vez concluida la relación laboral, a favor de quienes han prestado servicios al empleador por un tiempo determinado, de tal forma que, puedan contar con recursos suficientes para su subsistencia futura.

En la legislación ecuatoriana, el derecho a la jubilación patronal se encuentra regido por las disposiciones del artículo 216 del Código del Trabajo, el cual este tribunal de casación estima preciso analizar a fin de que su entendimiento sea diáfano en la administración de justicia.

El inciso primero del artículo 216 del Código del Trabajo determina el presupuesto bajo el cual el trabajador puede acceder al derecho a la jubilación patronal, esto es, aquellos trabajadores que «por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente», derecho que como se analizará puede ser pagado de dos formas: i) pensión jubilar patronal mensual vitalicia; o, ii) Fondo global único de jubilación patronal,

Respecto de la primera forma de satisfacción del derecho a la jubilación patronal, el numeral primero del artículo 216 del Código del Trabajo fija la regla de cálculo del haber individual de jubilación patronal o pensión jubilar patronal mensual vitalicia, el cual se conforma por «a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio».

Por su parte, el inciso primero del numeral segundo del mismo artículo establece una limitación mínima y máxima a percibirse por concepto de pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en este punto, la disposición no se refiere a que los trabajadores deberán percibir por concepto de pensión jubilar patronal mensual vitalicia el cincuenta por ciento de su remuneración o del salario básico unificado del trabajador en general, lo que se regula es que, una vez aplicado el método de cálculo del numeral primero del artículo 216 del Código del Trabajo, su resultado no podrá ser «mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación»

Por otra parte, el inciso segundo del numeral en estudio, contiene la excepción de dicha regla al régimen seccional autónomo, quienes podrán establecer los valores «mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal»; finalmente, el inciso tercero del mismo numeral se refiere al reajuste de las actuales pensiones jubilares patronales mensuales vitalicias a estos valores mínimos.

El inciso primero del numeral tercero del artículo 216 del Código del Trabajo, por otra parte, regula la segunda forma de satisfacción del derecho a la jubilación patronal, ya sea a través de un depósito en el «Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [con] el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador» o el pago, por acuerdo de voluntades, de un fondo global único de jubilación patronal «que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley».

Respecto al monto mínimo a percibirse por este concepto y método de solución, el segundo inciso del numeral en análisis establece que «el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio», regla que implica, que si una vez calculado el fondo global de jubilación patronal, este no cumple con el mínimo legal establecido, deberá estarse a dicha

disposición.

El inciso tercero del numeral tercero del artículo 216 del Código del Trabajo, se refiere a las solemnidades del fondo global único de jubilación patronal, del cual se deriva, como se ha mencionado, que este se dará únicamente por acuerdo de las partes, dejando de lado la posibilidad de que el trabajador pueda acceder a esta forma de pago sin acuerdo previo con su empleador, pacto que «deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial»; finalmente, nos referimos a esta forma de pago o solución como único puesto que extingue definitivamente la obligación del empleador respecto del derecho a la jubilación patronal.

El numeral cuarto del artículo 216 del Código del Trabajo, identifica al derecho a la jubilación patronal como crédito preferente o privilegiado en casos de prelación o liquidación y establece descuentos a favor del empleador para el cálculo de la pensión jubilar patronal mensual vitalicia de trabajadores afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Entendida así la norma que regula el derecho a la jubilación patronal; en la especie, este derecho no ha sido controvertido, pues se infiere su procedencia por el solo paso del tiempo en la relación laboral mantenida entre las partes, esto es, desde el 1 de septiembre de 1976 hasta el 30 de junio de 2013 (36 años, 10 meses), conforme se desprende de la historia laboral del trabajador que obra del proceso de fojas 55 a 66 del cuaderno de primer nivel; siendo, entonces el punto controvertido a resolver el monto que por este concepto le corresponde percibir a la parte accionante.

De conformidad con la Ordenanza Nro. 0309, publicada en el Registro Oficial Nro. 186, de 5 de mayo del 2010, en correlación con lo prescrito en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 1 y numeral segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, puede crear empresas públicas para: la gestión de servicios estratégicos; prestación de servicios públicos; aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos; o, desarrollo de actividades económicas que le corresponden.

Bajo dicho marco jurídico, se creó la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas; la cual deberá acogerse al ordenamiento jurídico del Concejo Metropolitano de Quito; en razón del artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana Nro. 0301, publicada en el Registro Oficial Nro. 39, de 2 de octubre de 2009, el cual dispone: «Las empresas metropolitanas son personas jurídicas de derecho público [...] cuya constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación se regula por la ley de la materia, las ordenanzas y las disposiciones contenidas en este capítulo»; por tanto, los trabajadores de dicha entidad se sujetarán a la normativa correspondiente lo que de ninguna manera significa afectación a los derechos laborales.

Así, como se ha estudiado, los gobiernos autónomos descentralizados, incluidas sus empresas públicas, gozan de una excepción legal expresa en el establecimiento de los montos a percibir por sus trabajadores en concepto de pensión jubilar patronal mensual vitalicia; ahora bien, el artículo 25 del Acta de Revisión del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo; así como el artículo 18 del Séptimo

Contrato Colectivo de Trabajo, mandan, de forma general, a que el derecho a la jubilación patronal de los trabajadores, sea satisfecho de la forma establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo, lo cual, nos remite nuevamente a la excepción planteada; determinando sin lugar a dudas, que la parte accionante, en su condición de extrabajador de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, tiene derecho a que la pensión jubilar patronal mensual vitalicia sea fijada en razón de las normas aplicables por la excepción a la cual se refiere el inciso segundo del numeral segundo del artículo 216 del Código del Trabajo, por la que, los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo regularán el pago de pensiones jubilares mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes para ellos aplicables.

† Ahora bien, el segundo inciso del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador: «Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente»; el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial: «La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente»; y, el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil: «Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho», recogen el conocido principio iura novit curia, que presupone que los juzgadores conocen el derecho, y son llamados a aplicarlo en dicha medida; mientras que, serán las partes procesales quienes conocen los hechos y por los principios que regulan la carga de la prueba, será a ellos a quienes les corresponde, exclusivamente probarlos, con las excepciones específicas contenidas en la ley.

† Así, bajo esa línea de pensamiento, corresponde analizar el marco jurídico reglado por la entidad demandada para la satisfacción de dicho derecho; al respecto, el artículo 1 de la Ordenanza Municipal Nro. 3362, de 29 de octubre de 2001, dispone: «Incrementátese la pensión mensual de Jubilación Patronal a todos los beneficiarios de la misma sujetos al Código del Trabajo, en la cantidad de TREINTA DÓLARES 00/100 AMERICANOS (US \$ 30,00) si solo tiene derecho a la jubilación del empleador y de VEINTE DOLARES AMERICANOS (US \$ 20,00) si es beneficiario de doble jubilación a partir del mes de julio del año 2001».

Entonces, se tiene que el monto establecido por la entidad accionada como rubro máximo a percibir en concepto de pensión jubilar patronal mensual vitalicia es de USD \$30,00 o USD \$20,00, la primera, para el caso de los trabajadores que gocen únicamente del derecho a la jubilación patronal; y, la segunda, para quienes sean beneficiarios de la jubilación a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En la especie, obra de fojas 85 del cuaderno de primer nivel, el Oficio Nro. IESS-SDPPPRTP-2016-2172-O, de 28 de junio de 2016, por el cual la Subdirectora Provincial Encargada de Prestación de Pensiones y Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social informa «que el señor PEDRO SIMBAÑA PEDRO (sic), titular de la cédula de ciudadanía No. 1705130522, es Jubilado de esta institución», con lo cual, la situación de la parte accionante se subsumiría al segundo supuesto de

la referida ordenanza, esto es, que su pensión jubilar patronal mensual vitalicia, asciende al monto de USD \$20,00, al cual deberá sumarse los valores correspondientes a las décima quinta y décima sexta remuneraciones de conformidad a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, USD \$2,67, debiendo cancelarse a la parte accionante, en concepto de pensión jubilar patronal mensual vitalicia el valor de USD \$22,67.

Ahora bien, bajo los parámetros del mismo principio invocado anteriormente, el artículo I.2.6. del Código Municipal, a partir del 5 de junio de 2018, dispuso lo siguiente: «Establecer en el 45% del salario básico unificado del trabajador privado, la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores que prestan o prestaron sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo, que se contabilizará desde la sanción de la Ordenanza Metropolitana».

Así, la pensión jubilar patronal mensual vitalicia a la cual tiene derecho la parte accionante desde el 1 de julio de 2013 deberá pagarse del modo que sigue:

A. Pensiones jubilares patronales mensuales vitalicias adeudadas a mayo de 2019

2013 = USD \$136,02 (6 meses);
2014 = USD \$272,04;
2015 = USD \$272,04;
2016 = USD \$272,04;
2017 = USD \$272,04;
2018 = USD \$117,13 (5 meses, 5 días);
2018 = USD \$1.186,95 (6 meses, 25 días); y,
2019 = USD \$886,50 (5 meses).

TOTAL A = USD \$3.414,76

B. Décima tercera pensión jubilar patronal a noviembre de 2018

2013 = USD \$9,43 (5 meses);
2014 = USD \$22,67;
2015 = USD \$22,67;
2016 = USD \$22,67;
2017 = USD \$22,67;
2018 = USD \$11,64 (6 meses, 5 días); y,
2018 = USD \$84,38 (5 meses, 25 días).

TOTAL B = USD \$196,13

C. Décima cuarta pensión jubilar patronal a agosto de 2018:

2013 = USD \$26,50 (1 mes);
2014 = USD \$340,00
2015 = USD \$354,00;
2016 = USD \$366,00;
2017 = USD \$375,00; y,
2018 = USD \$386,00.

TOTAL C = USD \$1.847,50.

Todo lo cual asciende a la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América 39/100 (USD \$5.458,39).

CUARTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

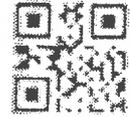
Por todo lo expuesto, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia emitida el 16 de enero de 2017, las 15h04, por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ordenando que la entidad accionada, EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, en la persona de su gerente general, pague a la parte accionante, PEDRO SIMBAÑA PEÑA, el valor de cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América 39/100 (USD \$5.458,39), por concepto de pensiones jubilares patronales mensuales adeudadas al mes de mayo de 2019; de décima tercera pensión jubilar patronal a noviembre de 2018; y, de décima cuarta pensión jubilar patronal a agosto de 2018, más los intereses que correspondan de conformidad al artículo 614 del Código del Trabajo, tomando en cuenta el valor del rubro consignado según se desprende de fojas 76 del cuaderno de primer nivel.

Adicionalmente, la entidad accionada deberá cancelar a la parte accionante, en concepto de pensión jubilar patronal mensual vitalicia y, de conformidad al artículo 217 del Código del Trabajo, hasta un año posterior a su muerte, a favor de sus herederos, la cantidad que para el efecto se determine a través de las ordenanzas correspondientes, así como las pensiones jubilares patronales adicionales a las cuales tiene derecho conforme a ley (décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares patronales). Sin costas. Notifíquese y devuélvase.-

f).- DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL; DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI, CONJUEZA NACIONAL; DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL

VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 30 de agosto del 2019, las 14h26. VISTOS:

FUNCIÓN JUDICIAL

15538466-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17371201601988, CORTE NACIONAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 3488
Casillero Judicial Electrónico No: 0700944655
of_juridisa@hotmail.com

Fecha: 14 de octubre de 2020

A: MOYA FREIRE GUILLERMO BOLIVAR

Dr/Ab.: LUIS ARMANDO SÁNCHEZ LEÓN

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

En el Juicio No. 17371201601988, hay lo siguiente:

Quito, miércoles 14 de octubre del 2020, las 12h28, VISTOS:

I. Antecedentes

1. En el juicio laboral seguido por Guillermo Bolívar Moya Freire en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, en la persona de Víctor Manuel Villacís Mejía, en su calidad de gerente general y representante legal; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia el 03 de febrero de 2017; las 12h08, revocatoria de la subida en grado, declarando sin lugar la demanda propuesta por el accionante.

II. Actos de sustanciación del recurso de casación

2. Inconforme con esta decisión, la parte actora presentó recurso de casación, el cual fue admitido parcialmente a trámite por las causales primera, tercera y quinta, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017; las 10h25. Posteriormente, la causa pasó mediante sorteo y resorteo a conocimiento de este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por: Dr. Roberto Guzmán Castañeda, juez nacional (e); Dra. Consuelo Heredia Yerovi, jueza nacional; y, Dr. Víctor Fernández Álvarez, conjuez nacional (e).

III. Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada

3. El accionante impugna el fallo recurrido por las causales primera, tercera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, alegando la infracción de los artículos 4, 5, 9, 216. 1 y 2 del Código del Trabajo; arts. 76. 1, 4 y 7. 1); 254, 264 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 130. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; art. 55.d) y 87.i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; 1.175 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano

de Quito; Decreto Ejecutivo 225, art. 4; Ordenanza 309, publicada en el R.O. 186 de 5 de mayo de 2010; y, arts. 117 y 165 del Código del Procedimiento Civil.

IV. Jurisdicción y Competencia:

4. Corresponde el conocimiento de esta causa, al tribunal de casación indicado, mediante resolución N° 07-2019 de 11 de diciembre de 2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y en este proceso en mérito al último resorteõ mencionado cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Concomitante a lo expuesto, la competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE y 191.1 del COFJ.

V. Fundamentos del recurso de casación

5. Con respecto a los fundamentos expuestos al amparo de la causal quinta del art. 3 LC, en lo principal, el recurrente alega que en la sentencia censurada, existe la infracción del art. 76.7.1) de la Constitución de la República, por cuanto se debió analizar el alcance de la excepción contemplada en el inciso segundo art. 216 del Código del Trabajo, respecto a la potestad de regulación de jubilación patronal de los gobiernos autónomos descentralizados. De este modo, señala que el Consejo Metropolitano de Quito, mediante Ordenanza Metropolitana N° 309, publicada en el R.O. 186, de 05 de mayo de 2010, creó la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, por lo que sus trabajadores son empleados municipales que están sujetos a la contratación colectiva del 2005, normativa en la cual se dispuso el incremento del 1% de la masa salarial a la pensiones jubilares, constando dicho pago en el retroactivo correspondiente de enero a octubre de 2006. Alega así que, en el proceso obran comprobantes individuales históricos de los pagos de la jubilación patronal del accionante, en los que se determina: "Pensión Jubilar Patronal 39.98 Pago Jubilados Solidario 192.82", correspondiendo este segundo rubro al cumplimiento de la disposición constante en el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el R.O. 123 de 04 de febrero de 2010.

6. A través de la causal tercera, el casacionista insiste que en el proceso se ha analizado un contrato colectivo inexistente, ya que ninguna de las partes procesales ha solicitado que se incorpore dicho documento, sino que consta a fojas 166-169 el Memorando N° 814-GAF-06 de 27 de octubre de 2006 suscrito por el gerente administrativo financiero, en el que obra el cuadro definitivo de la masa salarial, pero de ningún modo podía valorarse como un contrato colectivo. Así mismo, que consta a fojas 27 y 28, una resolución emitida por el gerente general de EMASEO y el alcalde, relacionada a la masa salarial del año 2006, pero que de ninguna forma dicho documento debía ser considerado como una ordenanza y menos aún, mediante esta normativa quebrantar las disposiciones contenidas en el art. 216 numeral 1 del Código del Trabajo, infringiendo así, el contenido del art. 165 del Código del Procedimiento Civil.

7. Finalmente, acusa por la causal primera la errónea interpretación del numeral segundo del art. 216 del Código del Trabajo, puesto que si bien esta norma faculta a los gobiernos autónomos seccionales a fijar los montos de la pensión jubilar, esta no puede remplazar la liquidación que debe realizarse según el numeral primero del mismo artículo 216 ibídem.

VI. Cuestiones previas

8. De la lectura y examen del recurso de casación presentado por la parte actora se observa, que la fundamentación de las causales en las que se basa primera, tercera y quinta del art. 3 LC-, no se apegan en forma estricta a las exigencias de la técnica casacional, puesto que no se individualizan los

cargos que se deben presentar por cada una de ellas, al contrario, se lo hace en términos genéricos a manera de un alegato de instancia, sin la debida diligencia, rigurosidad, ni cuidado que exige este recurso, dificultando el análisis que debe realizar este tribunal. Sin embargo, toda vez que el recurso ha sido admitido a trámite, considerando lo resuelto por la Corte Constitucional en reiterados fallos, dada la relación que guardan entre sí las impugnaciones presentadas respecto a un mismo punto que es la pensión jubilar de conformidad con el art. 216 del Código del Trabajo; procedemos a analizarlas en conjunto en la medida de lo posible, en aras de cumplir con el deber de motivar nuestra decisión y dar respuesta a la pretensión del accionante.

VII. Problema jurídico a dilucidar

9. De acuerdo a lo expuesto en el libelo del recurso de casación, este tribunal de justicia para resolver la impugnación presentada, plantea el siguiente problema jurídico: ¿El rubro que le corresponde percibir al actor por concepto de pensión jubilar mensual es el que establece la Ordenanza Municipal vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, o el que resulta de la aplicación del art. 216 numeral 1 del Código del Trabajo?

VIII. Resolución motivada de las impugnaciones presentadas en casación

10. Para iniciar el cargo planteado por el recurrente, es preciso referirnos a la motivación expuesta en la sentencia dictada por el tribunal de alzada, siendo este el principal fragmento para el análisis, lo transcribimos a continuación:

[...]El punto a dilucidar tiene relación con el alcance de la excepción contemplada en el Art. 216 del Código del Trabajo, dada la condición del actor en la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP-, al respecto revisadas las piezas procesales y la normativa pertinente, se advierte: 1) El Art. 216 del Código del Trabajo prescribe: "Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con la siguiente reglas: 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.- Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable". 2) El Título V, Capítulo III de la Constitución de la República del Ecuador, refiere sobre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales, determinando en el Art. 254: "Integración de los distritos metropolitanos.- Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo elegido por votación popular. La Alcaldesa o Alcalde Metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente. Los distritos metropolitanos autónomos establecerán regímenes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado"; a su vez en el Capítulo IV, que trata sobre el "Régimen de Competencias", en el Art. 264 en concordancia con el Art. 266, establece: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley"; en tal virtud y de conformidad con los artículos 55, literal d) y 87

literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y la Sección I, Parágrafo I, de la Ordenanza Metropolitana No. 301 que establece el Régimen Común para la Organización y Funcionamiento de las Empresas Públicas Metropolitanas, publicada en el R.O No. 239 de 2 de octubre de 2009; el Concejo Metropolitano de Quito, mediante Ordenanza Metropolitana No. 309, publicada en el Registro Oficial No. 186, de 05 de mayo de 2010, crea la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, precisamente para cumplir con los fines señaladas en la Constitución de la República y las demás actividades operativas y de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; de allí que, los trabajadores de las Empresas Públicas Metropolitanas, son empleados municipales sujetos a la excepción prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo; hecho corroborado en el Art. I.175 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (Libro I), que regula el derecho en análisis, señalando: "Jubilación Patronal.- La Jubilación Patronal Especial constituye un sistema de seguro independiente del establecido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y organismos similares de la Fuerza Pública y otros, por lo cual ésta no obsta el pago de las prestaciones a que por Ley se encuentran obligados los mismos. La Jubilación Patronal Especial es de aporte obligatorio y ampara a los funcionarios, empleados, servidores y trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como de las Empresas Metropolitanas de Aseo y de Obras Públicas, de conformidad con las normas constantes en esta Sección. El Fondo de Jubilación Patronal Especial será de carácter privado".

3) Se ha de observar que en el caso en análisis, la contratación colectiva de 2005, dispuso el incremento del 1% de la masa salarial a las pensiones jubilares, constando dicho pago en el retroactivo correspondiente de enero a octubre de 2006 (fjs. 166 a 169). De otra parte, en el proceso obran comprobantes individuales históricos de los pagos de la jubilación patronal del accionante, en los que se determina: "Pensión Jubilar Patronal 39.98 Pago Jubilados Solidario 192.82", correspondiendo este segundo rubro al cumplimiento de la disposición constante en el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el RO. No. 123 de 04 de febrero de 2010, que determinó: "...Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre de 2008 venían percibiendo una pensión jubilar, ya sea de los Fondos Privados de Jubilación Complementaria o de Cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieren, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto...", consecuentemente, no corresponde en la especie pago de diferencia alguna de jubilación patronal. [...]

11. Al respecto, es necesario precisar, que la motivación como parte del derecho al debido proceso y las garantías de la defensa en juicio, adquiere relevancia a raíz del reconocimiento constitucional que se materializa en la Constitución de 1998, y luego en la Constitución de 2008, norma esta última, a la que se le agrega un efecto especial, la nulidad del fallo o resolución como sanción por omisión de la autoridad, en el cumplimiento de un mandato constitucional.

12. Antes de este reconocimiento constitucional y legal, inicialmente, a la motivación se le consideró como un mero requisito formal de las sentencias o autos, reducido a la claridad con que debe analizarse el contradictorio, por su inobservancia, no se previó ninguna consecuencia en el orden procesal; hoy y en razón de la jerarquía de estas normas, es imposible negarle la función esencial que

cumple en las resoluciones judiciales, desde que el fundamento de toda motivación radica en la articulación de un razonamiento que no solo explique, sino que justifique con argumentos jurídicos sólidos la decisión tomada en sentencia, en base al análisis y valoración completa y razonada de los hechos y el derecho aplicable al caso, sujeta al examen casacional a través del control del razonamiento probatorio, por vicios que se pueden producir en la fundamentación entre el hecho y el derecho, cuando no hay una explicación clara y precisa de la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho que se invocan a los antecedentes de hecho.

Esta garantía procesal de carácter político-social y de control democrático, actúa como límite frente al arbitrio en el ejercicio del poder jurisdiccional; se traduce en un derecho-deber, un requisito sine qua non de las decisiones judiciales, que vincula al juez/a o tribunal en quien radica esta carga, frente a los ciudadanos como titulares de este derecho.

13. Emitir una sentencia que contiene una decisión contradictoria con su parte dispositiva, constituye un defecto, un error en la estructura de la sentencia, que se relaciona con los arts. 76.7.1) CRE y 130.4 COFJ; el deber de motivación adecuada, conmina al juez/a o tribunal, a expresar en su fallo las razones de hecho y de derecho en los que fundamenta la decisión que toma.

La doctrina y la jurisprudencia sobre la motivación han señalado:

[...] la motivación de la sentencia consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión, [...] [...] Su exigencia es una garantía de justicia, a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones [...].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

[...] es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]

La Corte Constitucional de Colombia en sus fallos, se ha pronunciado:

De modo que toda sentencia debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surgido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan [...]

14. Por lo visto, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, destacan la importancia y trascendencia de la motivación, como obligación insoslayable del juez/a o tribunal de la causa, en el sentido de que, las decisiones judiciales deben contar con una adecuada y estricta motivación, que no es sino la exteriorización de las razones que el juzgador/a ofrece en su fallo, como única solución posible al caso, a través de la explicación y justificación argumentada de la decisión que toma, en forma clara y completa, sobre la base del principio de la razón suficiente, de esta forma se evitan arbitrariedades, permitiendo a las partes el uso adecuado del derecho a la impugnación, a fin de que se enmienden los errores que condujeron al tribunal de instancia a su decisión.

En definitiva, una decisión puede considerarse como atentatoria a la garantía de motivación, en los casos siguientes casos: i) cuando no se hayan enunciado los hechos fijados; ii) si no se evidencia

análisis probatorio alguno; iii) por falta de sustento de la decisión en el sistema de fuentes del derecho; o iv) por manifiesta incoherencia entre la decisión y los antecedentes fácticos.

15. Este Tribunal recuerda que la jubilación patronal, es el derecho que tiene el trabajador, a recibir una mensualidad en forma vitalicia; es el reconocimiento que el empleador hace a la lealtad del trabajador que durante el tiempo establecido por la ley, 25 años o más, ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimientos, al logro del objetivo de la empresa para la que ha trabajado. La Corte Constitucional al referirse a las pensiones jubilares ha manifestado que: "tienen un doble fundamento que responde a la realidad social, laboral y biológica de las personas: a) porque por el cumplimiento de los ciclos vitales, las personas, luego de haber aportado con su fuerza de trabajo en los procesos económicos, al separarse de los mismos, ya no dispondrán de los ingresos generados con su trabajo, sin embargo, continuarán necesitando de ellos para su subsistencia; y, b) porque las personas, durante el tiempo de servicios, dedican sus ingresos a cubrir sus necesidades, por tanto, es imposible que puedan ahorrar para garantizar la inversión en el futuro que les permita subsistir en la etapa de descanso".

16. Por consiguiente, el derecho a la jubilación surge de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, es un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación se sustenta en los principios pro homine y de favorabilidad pro operario. Es decir, el trabajador deja de prestar sus servicios lícitos y personales por razones de edad, entre otras, accediendo a una pensión. Este derecho se encuentra establecido y reglado en la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo. Consiste en la entrega de una pensión en dinero mensual a aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras.

17. Al tratarse del derecho a la jubilación, el fallo de triple reiteración publicado en el R.O. No. 233 del 14 de julio de 1989, resuelve que el derecho a la jubilación es imprescriptible; y así se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:

La jubilación patronal es un derecho imprescriptible de naturaleza social, que contribuye a alcanzar un nivel de vida adecuado, de conformidad al fallo de triple reiteración, publicado en el R.O. No. 233 del 14 de julio de 1989, que reconoce el derecho al descanso remunerado definitivo que ha conquistado el trabajador, protección social en favor de la parte más débil de la relación laboral, siendo obligación de los jueces y juezas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales, en este caso; el Art. 4 del Código del Trabajo, a la luz de lo dispuesto en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, que señalan: "2.Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.3.En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". En este orden de ideas, este Tribunal considera importante, traer a la memoria, lo dicho por Hans Jonas, filósofo alemán del "Principio de Responsabilidad": actúa de tal manera que los resultados de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la tierra.

18. El artículo 216 del Código del Trabajo, dispone en sus reglas primera y segunda, lo siguiente:

Art. 216. Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o

ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,

b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

2. Exceptúese de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla. [...]

19. De lo transcrito se observa que la norma en mención, reconoce el derecho de la jubilación patronal para los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, en forma continua o interrumpida; y para efectos del cálculo de este beneficio, el legislador ha determinado las pautas que han de observarse para obtener el valor de la pensión mensual a cargo del empleador. Así, la primera regla prevista en este artículo, establece que la pensión se cuantificará al tenor de las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de los coeficientes, tiempo de servicio y edad. Mientras que, la segunda regla, además de señalar los valores mínimos y máximos de las pensiones mensuales, prevé en el segundo inciso una excepción a la aplicación de la primera regla; pues indica, que en el caso de los municipios y consejos provinciales que conforman el régimen seccional autónomo, serán éstos los que regulen la jubilación patronal aplicable para sus trabajadores; atribución que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha adoptado.

20. Del artículo 216 del Código del Trabajo, se determina que se prevén pautas para el cálculo de la jubilación patronal, considerando que existe la excepción que tienen los trabajadores municipales y del consejo provincial que forman el régimen seccional autónomo, quienes tienen la potestad de regular mediante ordenanzas, la jubilación patronal de sus trabajadores.

21. Revisada la sentencia cuestionada, se observa que el fallo analizó la facultad que tienen las municipalidades para regular mediante ordenanzas el cálculo de la pensión jubilar patronal de conformidad a lo que disponen los artículos 264 y 266 de la Constitución, instaurando la competencia exclusiva de estas instituciones públicas para prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, movilidad y obras públicas, saneamiento ambiental, entre otras. De conformidad con lo que instituyen los artículos 55 literal d) y 87 literal i) del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, la ordenanza municipal No. 0301 publicada en el Registro Oficial No. 39 de 2 de octubre de 2009, establece un régimen común para la organización y funcionamiento de las

empresas públicas metropolitanas, las mismas que forman parte del Gobierno Seccional del Distrito Metropolitano de Quito, como es la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP y por tanto se sujeta a las normas y regulaciones emitidas por el concejo municipal.

22. Este tribunal de casación considera que la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, al formar parte del Municipio Metropolitano de Quito, está sujeta a las regulaciones que éste emita mediante ordenanzas municipales, y si bien tiene autonomía administrativa y de gestión, esto no significa que sea totalmente independiente y no esté sujeta a la normativa municipal de carácter general, pues al igual que otras empresas públicas metropolitanas, comparten un régimen común y deben sujetarse a las directrices que emita el órgano legislativo metropolitano mediante ordenanzas, entre las que pueden estar las ordenanzas que regulen el caso de la jubilación patronal de los trabajadores municipales, de conformidad con el numeral 2 inciso segundo del artículo 216 del Código del Trabajo.

23. En esta línea de análisis, confrontadas las alegaciones propuestas, con lo resuelto por el tribunal ad quem, este Tribunal de Casación concuerda con el análisis realizado en la sentencia de alzada, respecto a que el trabajador ha venido percibiendo su pensión jubilar de conformidad con la normativa aplicable; sin embargo, no estamos de acuerdo en que se aplique únicamente la Ordenanza Metropolitana 3362, por cuanto ésta ha sido derogada por la ORDENANZA METROPOLITANA No. 0211 sancionada con fecha 06 de junio de 2018; en la cual el artículo 1 dispone: "Establecer en el 45% del salario básico unificado del trabajador privado, la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores que presten o prestaron sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo, que se contabilizarán desde la sanción de esta Ordenanza Metropolitana Sustitutiva."; por consiguiente el cálculo de la pensión jubilar al trabajador demandante, debe practicarse de la siguiente manera: a partir de que la obligación se hizo exigible, aplicando la Ordenanza Metropolitana 3362; y, desde el 6 de junio de 2018, se aplicará la Ordenanza Metropolitana N° 0211, que establece el incremento de la pensión jubilar en el 45% del salario básico unificado del trabajador privado.

24. Por cuanto, este tribunal no cuenta con los insumos necesarios para realizar la liquidación de la diferencia existente de la pensión jubilar percibida por el ex trabajador, ya que no se constata si la entidad demandada ha cumplido o no mensualmente con la pensión jubilar hasta la presente fecha, se ordena que en la etapa de ejecución, el juzgador de primer nivel ordene el cumplimiento de la pensión jubilar a favor del señor Guillermo Bolívar Moya Freire, añadiéndose el incremento del 45% del salario básico unificado del trabajador privado, desde el 06 de junio de 2018, en atención a la Ordenanza Metropolitana N° 0211, más los intereses generados de conformidad con el art. 614 del Código del Trabajo.

IV. DECISIÓN EN SENTENCIA

25. Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resuelve "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", CASAR la sentencia recurrida en los términos planteados en esta resolución, que fuera dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 03 de febrero de 2017; las 12h08. Sin costas, honorarios ni multa que regular. Con el ejecutorial devuélvase los expedientes al tribunal de origen. Notifíquese.

f).- DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, JUEZ NACIONAL (E); FERNANDEZ ALVAREZ VICTOR RAFAEL, CONJUEZ NACIONAL; DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria del Consejo Provincial de Pichincha, CERTIFICO que el Prefecto Provincial de Pichincha, economista Gustavo Baroja Narváez, el 5 de junio de 2018, sancionó la “Ordenanza Sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del Sistema Vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”; y, dispuso su promulgación, a través de la publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación, adicional y posterior, en la Gaceta Oficial de la institución y en el dominio web www.pichincha.gob.ec.

f.) Dra. Paulina Peña C., Secretaria del Consejo

Quito, 5 de junio de 2018

ORDENANZA PROVINCIAL

26-CPP-2018

EL PLENO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozaran de autonomía política, administrativa y financiera (...)”;

Que el artículo 240, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que en el inciso primero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización- COOTAD, establece que: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional (...)”;

Que el artículo 7 del COOTAD, determina que: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...)”;

Que el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden...”;

Que el artículo 47, literal a), del COOTAD, establece como atribuciones del consejo provincial entre otras: “a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones (...)”;

Que el artículo 216 de la Codificación al Código del Trabajo, al referirse a la jubilación a cargo de empleadores dispone que los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable;

Que el artículo 217 de la Codificación al Código del Trabajo, dispone que: “Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar.- Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las “Disposiciones Comunes” relativas a las indemnizaciones por “Riesgos del Trabajo”;

Que mediante Ordenanza 03-GADPP-13, publicada en la Gaceta Oficial N° 5, el 12 de julio de 2013 y su Reforma N° 14-CPP-2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 13, de 6 de junio de 2016, se Regula la Jubilación Patronal para los (as) ex obreros (as) del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha;

Que el artículo 59 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y el Sindicato Único de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, vigente, señala que los trabajadores que por veinticinco años o más, hubieren prestado sus servicios continuada o ininterrumpidamente al Gobierno de Pichincha y se retiraren del mismo, tendrán derecho a ser jubilados por ésta institución, con sujeción a las normas establecidas en el artículo 216 del Código del Trabajo;

Que el Viceministro de Trabajo y Empleo, en la absolución a la consulta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, trámite MDT-DSG-2017-9305-EXTERNO, de 8 marzo de 2017, señala que el Gobierno de Pichincha, al tener un régimen especial, el cálculo de la jubilación se realizará de conformidad con la Ordenanza que se emita para el caso, siempre y cuando este no contravenga derechos ni leyes de mayor rango; y,

Que es necesario regular el monto de la jubilación patronal mensual, considerando la capacidad económica y financiera institucional, así como la posibilidad de un mejoramiento en la calidad de vida de los ex obreros y obreras del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República, artículos 7, 47 literal a), 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

RESUELVE

Expedir la "ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL MENSUAL PARA LOS EX TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, BAJO EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DEL TRABAJO"

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria para los ex trabajadores y trabajadoras del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, bajo el régimen laboral del Código del Trabajo, quienes por veinticinco años o más, han prestado servicios continuada o interrumpidamente en la institución y no hayan solicitado la jubilación patronal mediante fondo global.

Artículo 2.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene como objeto regular el procedimiento institucional y determinar el monto que corresponde por jubilación patronal mensual para los ex trabajadores y trabajadoras del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, bajo el régimen laboral del Código de Trabajo.

Artículo 3.- Monto por jubilación patronal mensual.- El monto por jubilación patronal mensual, será el equivalente al 50% del salario básico unificado para el trabajador en general, establecido por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 4.- Presupuesto para la jubilación patronal mensual.- El Gobierno de la Provincia de Pichincha, asignará en el Presupuesto General los recursos necesarios para cubrir el pago por concepto de jubilación patronal mensual.

El presupuesto para la jubilación mensual deberá estar considerado en los Planes Operativos Anuales de las Direcciones de Gestión Administrativa y Talento Humano; y, de Gestión Financiera.

Artículo 5.- Del Procedimiento.-

- a) Mediante solicitud dirigida al Director/a de Gestión Administrativa y Talento Humano, el trabajador que cumpla con los requisitos para acceder a la jubilación patronal, deberá presentar su renuncia voluntaria y exponer su decisión de acogerse a la jubilación patronal mensual.
- b) Gestión de Talento Humano, emitirá un informe dirigido a la Dirección de Gestión Administrativa y Talento Humano, con la finalidad de que solicite a la Dirección de Gestión Financiera la emisión de la certificación de disponibilidad de fondos.
- c) La Dirección de Gestión Administrativa y Talento Humano, remitirá a la Dirección de Gestión Financiera, la certificación de disponibilidad de fondos y el Acta de Jubilación Patronal Mensual, con la finalidad de ordenar el gasto para el pago correspondiente.
- d) La Dirección de Gestión Financiera, procederá a realizar el pago en la cuenta individual del beneficiario, a través del sistema de pagos establecido para el sector público y remitirá a la Dirección Administrativa y Talento Humano el comprobante del pago efectuado.
- e) La Dirección de Gestión Administrativa y Talento Humano, con el comprobante de pago, el Acta Individual de Jubilación Patronal Mensual, debidamente suscrito por el trabajador

y el representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, realizará el trámite de legalización de tres ejemplares del Acta de Jubilación Patronal Mensual, ante la Inspectoría de Trabajo de Pichincha del Ministerio de Trabajo.

- f) El Acta de Jubilación Patronal, debidamente legalizada y registrada en el Ministerio de Trabajo, será incorporada en el expediente individual del ex trabajador y en el expediente de la Dirección de Gestión de Sindicatura; y, un ejemplar original será entregado al ex trabajador o trabajadora.
- g) Todo el proceso deberá ser comunicado a Gestión de Bienestar Social desde el inicio con la solicitud del trabajador o trabajadora requirente, a fin de que realice talleres de reconversión laboral, de seguimiento al proceso de jubilación patronal y realice las visitas domiciliarias para constatar la supervivencia del ex trabajador o trabajadora.

Artículo 6.- Pago de pensión jubilar patronal mensual, en caso de fallecimiento del ex trabajador o trabajadora.- En el caso de que los ex trabajadores o trabajadoras que opten por el pago mensual y en goce de su pensión jubilar patronal fallecieren, se realizará el pago a sus herederos durante un año, de acuerdo con las disposiciones comunes relativas a las indemnizaciones por riesgos del trabajo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- De la aplicación de la presente Ordenanza, encárguense las Direcciones Administrativa y Talento Humano y de Gestión Financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Por esta ocasión, el pago de la diferencia por el incremento a la jubilación patronal mensual, se reconocerá desde enero de 2018.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derógase la Ordenanza que Regula la Jubilación Patronal para los (as) ex obreros (as) del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, N° 03-GADPP-2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 5, el 12 de julio de 2013 y su Reforma N° 14-CPP-2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 13, de 6 de junio de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Provincia de Pichincha. Dada y suscrita en la sede del Consejo Provincial de Pichincha, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito,

provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

f.) **Dra. Marcela Costales P., Prefecta de Pichincha, Subrogante**

f.) **Dra. Paulina Peña C., Secretaria del Consejo**

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

En mi calidad de Secretaria del Consejo Provincial de Pichincha, CERTIFICO que la presente "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la jubilación patronal mensual para los ex trabajadores y trabajadoras del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, bajo el régimen del Código del Trabajo", fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Pichincha, en dos debates, en sesiones ordinarias efectuadas el 30 de mayo y el 28 de junio de 2018.

f.) **Dra. Paulina Peña C., Secretaria del Consejo**

Quito, 28 de junio de 2018.

SANCIÓN

Conforme lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la jubilación patronal mensual para los ex trabajadores y trabajadoras del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, bajo el régimen del Código del Trabajo"; y, dispongo su promulgación, a través de la publicación en la Gaceta Oficial de la institución y en el dominio web www.pichincha.gob.ec.

f.) **Ec. Gustavo Baroja N., Prefecto Provincial de Pichincha**

Quito, 5 de julio de 2018

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria del Consejo Provincial de Pichincha, CERTIFICO que el Prefecto Provincial de Pichincha, economista Gustavo Baroja Narváez, el 5 de julio de 2018, sancionó la "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la jubilación patronal mensual para los ex trabajadores y trabajadoras del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, bajo el régimen del Código del Trabajo"; y, dispuso su promulgación, a través de la publicación en la Gaceta Oficial de la institución y en el dominio web www.pichincha.gob.ec.

f.) **Dra. Paulina Peña C., Secretaria del Consejo**

Quito, 5 de julio de 2018

